



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2024.

**DENUNCIANTE: OSCAR FERNANDO
PEREYDA ANDRADE.**

**DENUNCIADA: SOFÍA BAUTISTA
ZAMBRANO, EN SU CALIDAD DE
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE
TEPIC, NAYARIT.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
MARÍN GARCÍA.**

**SECRETARIO: AURELIO MEDINA
BERNAL.**

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-14/2024**, promovido por el ciudadano Oscar Fernando Pereyda Andrade, en contra de **Sofía Bautista Zambrano**, en su calidad de candidata a la presidencia de Tepic, Nayarit, por la coalición: *"Fuerza y corazón por México"*, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; y,

RESULTANDO.

De la narración de hechos que se desprenden del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El 30 treinta de abril¹, Oscar Fernando Pereyda Andrade², en su carácter de ciudadano, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, denuncia en la vía especial sancionadora, por la comisión de presuntos actos, que constituyen a su criterio, actos anticipados de campaña y que violan a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como las normas de propaganda electoral, atribuidos a la ciudadana **Sofía Bautista Zambrano**, en su calidad de candidata a la presidencia de Tepic, Nayarit, por la coalición: *"Fuerza y corazón por México"*, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

SEGUNDO. RECEPCIÓN. Al día 01 uno de mayo, el Consejo Municipal, recepcionó la denuncia erigida por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, reconoció la personería del promovente, ordenó diligencias preliminares y se reservó la admisión dada la solicitud de oficialía electoral, a efectos de tener los elementos necesarios para admitir o desechar en términos de los numerales 14 y 16 de la Constitución General, así como a los alcances de la tesis XLI/2009 de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA, EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**.

TERCERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Al efecto, con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante el denunciante.

los hechos denunciados, y con el objetivo de evitar que se pierdan o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, la autoridad instructora, realizo y ordeno las siguientes diligencias.

- **Mediante proveído de fecha uno de mayo:**

Dado que no se contaba con los elementos necesarios para proveer sobre la admonición o desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Oscar Fernando Pereryda Andrade, la secretaria del Consejo Municipal, solicito el apoyo de la oficialía Electoral, delegando Fe pública mediante oficio número: **IEEN/CME/TEPIC/0231/2024** a la servidora Alondra Estefanía Mendoza Sánchez, para que certifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836816324925109&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836816008258474&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816111591797&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836816264925115&set=pcb.836816578258417&locale=es>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816064925135&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816208258454&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836816291591779&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816161591792&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836816238258451&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836815981591810&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836815958258479&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816071591801&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816134925128&set=pcb.836816578258417&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836275868312488&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836275944979147&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2024

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836275924979149&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836275944979147&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836275924979149&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836276001645808&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=836276038312471&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836275891645819&set=pcb.836276831645725&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835622365044505&set=pcb.835623161711092&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835622525044489&set=pcb.835623161711092&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835622591711149&set=pcb.835623161711092&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=835622655044476&set=pcb.835623161711092&locale=es LA>

https://www.facebook.com/photo?fbid=835622901711118&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622648377810&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622535044488&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622418377833&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622465044495&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622481711160&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622845044457&set=pcb.835623161711092&locale=esLA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622881711120&set=pcb.835623161711092&locale=esLA>

https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622585044483&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622428377832&set=pcb.835623161711092&locale=esLA>



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439435662798&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439485662793&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439615662780&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439615662780&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439532329455&set=pcb.829439808996094&locale=es>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439492329459&set=pcb.829439808996094&locale=es>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439545662787&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439438996131&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439585662783&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493478390727&set=pcb.835494071724001&local=esLA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622428377832&set=pcb.835623161711092&locale=esLA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439435662798&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439485662793&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439615662780&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439615662780&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439532329455&set=pcb.829439808996094&locale=es>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=829439492329459&set=pcb.829439808996094&locale=es>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439545662787&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439438996131&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439585662783&set=pcb.829439808996094&locale=es LA>



EXPEDIENTE: TEE-PES-14/2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493478390727&set=pcb.835494071724001&local=esLA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493698390705&set=pcb.835494071724001&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493795057362&set=pcb.835494071724001&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493848390690&set=pcb.835494071724001&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=835493858390689&set=pcb.835494071724001&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=833619648578110&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=833620018578073&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=833619991911409&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=833619758578099&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=833619718578103&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=833619698578105&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=833619925244749&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=833619831911425&set=pcb.833623358577739&locale=es LA>

<https://fb.watch/rNha6HNyQ6/?mibextid=w8EBqM>

CUARTO. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El cuatro de mayo, se ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador, al contar con elementos necesarios para determinar su admisibilidad y sustanciar el trámite, así mismo se ordena el cierre del cuaderno de antecedentes.

QUINTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, FECHA PARA AUDIENCIA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS CAUTELARES. Mediante el mismo proveído de fecha cuatro de mayo, se admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de ley a celebrarse el día seis de mayo.

En cuanto a las medidas cautelares, se tuvo al accionante solicitando a la instructora que se ordenara a la denunciada se abstuviera de realizar actos de propaganda personalizada, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se han difundido y publicitado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso.

En ese sentido, la instructora determino improcedente la medida cautelar solicitada, así como improcedente dar vista a la comisión de quejas permanente de quejas y denuncias del instituto estatal electoral, pues a su consideración no se advirtió una amenaza en contra de los derechos o integridad corporal del denunciante.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día seis de mayo, se tuvo a la denunciada Sofía Bautista Zambrano, compareciendo vía escrita para dar contestación a la denuncia presentada en su contra, realizando diversas manifestaciones, en el sentido de negar los hechos denunciados, argumentando que no se configura de lo denunciado el elemento subjetivo por diversas consideraciones, pronunciándose también, sobre la medida cautelar solicitada, así como ofreciendo diversos medios de prueba para su defensa.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha seis de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley de manera virtual, a la cual comparecieron la parte Denunciante y de forma presencial la Denunciada, ambas, por medio de quienes autorizaron como sus representantes, a los cuales, en el uso de la voz, se les tuvo respectivamente ratificando los escritos de denuncia y contestación.

Medios de prueba. Así mismo, en el uso de la voz, se les tuvo a las partes ratificando y ofreciendo medios de convicción, los cuales serán objeto de mención y análisis en apartado diverso de esta resolución.

Alegatos. En la etapa de alegatos, se tuvo a ambas partes formulando manifestaciones; al término de la audiencia, se ordenó el turno o del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³.

OCTAVO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. El nueve de mayo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

NOVENO. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-14/2024, remitiendo los autos a su propia ponencia, por así corresponder el turno.
- b) **Radicación.** La Magistrada Ponente en su oportunidad radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimientos

³ En adelante Tribunal.

Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por órganos del IEEN, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación a las normas y principios electorales en relación al proceso electoral local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. Al respecto, en el presente expediente, las partes no invocaron la actualización de alguna, y este tribunal oficiosamente no advierte la existencia de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. DENUNCIA. De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que el **C. Oscar Fernando Pereyda Andrade**, en su calidad de Ciudadano, compareció ante la instructora, con el objeto de denunciar diversos actos que, a su consideración, pueden constituir actos anticipados de campaña, los cuales fueron difundidos atreves de diversas publicaciones realizadas desde el perfil de la denunciada Sofía Bautista Zambrano, en la red social Facebook.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante:

⁴ En adelante también Ley Electoral.

1. Que el día **veintinueve de abril**, al estar navegando el denunciante en la red social Facebook, llegó al perfil de la denunciada **C. Sofía Bautista Zambrano**, llamando su atención, diversas publicaciones contenidas en el, pues a su consideración en ellas se tocaban temas político electorales, además de observar publicado, diversos actos de reunión en los que aparecía la denunciada, en compañía de personas que a su percepción, no eran militantes o simpatizante del partido que representa en coalición, pues parecían ser reuniones político electorales con la ciudadanía del Municipio de Tepic, en donde se tocaban temas sobre mejoras o acciones única y exclusivamente del Municipio de Tepic y relacionadas a la denostación o inducción a No votar por una de las candidatas a la alianza "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT*". agregando que los mismos, por su naturaleza, incitan a la sociedad, a favorecer a la denunciante con su voto y, por ende, a no votar por candidato diverso.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Por su parte, durante la audiencia de pruebas y alegatos de data seis de mayo, la denunciada, por escrito, expuso diversas manifestaciones con el objetivo de controvertir las imputaciones realizadas por el denunciante, refiriéndose a cada hecho en lo particular, en el sentido de señalar que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, pues a su criterio, no se acreditan los elementos temporal y subjetivo, manifestado también, que si su imagen personal aparece en varias de las publicaciones denunciadas, es porque ostentaba el cargo de Coordinadora Municipal de Campañas Federales.

QUINTO. ALEGATOS. En su participación, la parte denunciante por medio de su representante manifestó lo siguiente:

“Listo licenciada, para los efectos legales de agregar, he de manifestar que como de la denuncia que se deriva existen actos que son inductivos al voto a favor de una pretensa en ese entonces probable candidata a la presidencia de Tepic, misma que actualmente es candidata utilizando logos y colores de la alianza que hoy representa, de la misma manera señala en diversas actuaciones, perdón en diverso material probatorio una leyenda denominada liberemos a Tepic, siendo inductiva a que se deje de votar por una candidata la cual busca una reelección que en Cesta paso es la ingeniero Geraldine Ponce, por lo cual de la lógica jurídica que se desprende se puede apreciar que es una inducción al voto tal y como lo señala la jurisprudencia con número de registro seis dos mil veinticuatro de la cual obra en el escrito inicial de denuncia, sin más que Manifestar solo relaciono dichos alegatos con mi escrito inicial de demanda, con lo cual se acredita los actos anticipados de campaña, es cuanto”

Así mismo, en cuanto a la denunciada, se le tuvo manifestando por medio de su representante lo siguiente:

“Gracias, he de precisar que este procedimiento se ha de resolver solo en cuanto a lo que se pueda advertir de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el mismo y de las pruebas que ofrece, no se va a basar ni en las manifestaciones sobre los link que aporta la parte denunciante en su escrito de denuncia, sino lo que arrojó la fe de hechos

derivado de las diligencias de inspección, y en estas fe de hechos no se advierte de ninguna manera que se actualiza alguno de los supuestos del artículo 134 de la constitución federal, toda vez que la actuario al momento, perdón el personal de esta autoridad electoral al momento de realizar la diligencia y en la fe de hechos no se advierte que se haya señalado la utilización de algún tipo de recurso público, ni que se haya advertido la presencia de servidores públicos en las imágenes que derivado del link aportado por la parte denunciante, de igual forma no se advierte de ninguna forma la participación o la comisión por actos omisivos o actos despectivos en la comisión de presuntamente actos anticipados de campaña y en la forma que dicen ni en ninguna otra, ni por medio de las personas que dicen, ni ninguna otra, ni en la forma ni el lugar que dicen, ni en ningunos otros, por ende en la fe de hechos no se advierten que se llamara al voto, ni que se llamara al voto a favor o en contra de alguna persona, ni que se publicitaran plataformas electorales ni mucho menos que se intentara favorecer alguna persona o candidato, solo se logra advertir personas que en su libertad de asociación que en términos del artículo nueve constitucional en relación con el treinta y cinco fracción uno y tercera, participando en reuniones de manera pacífica, finalmente en cuanto a lo que señala de una supuesta denostación de una persona o de algún supuesto candidato, si es de interés resaltar que en las fechas de las publicaciones suponiendo sin conceder la actual candidata que hace referencia no pertenecía al ayuntamiento de Tepic, de ahí que cualquier alusión suponiendo sin conceder que se haya realizado al funcionamiento o a los resultados de un ayuntamiento, no puede ser atribuible a la hoy candidata porque

esa candidata dejó ser integrante de un ayuntamiento en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, a reserva de que haya otra información al respecto, luego entonces cualquier supuesto comentario a favor o en contra sin reconocer ninguno de los hechos manifestados por el denunciante en favor o en contra del ayuntamiento la administración municipal, se hace en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que ello implique la denostación de ningún candidato pues se reitera al momento de las publicaciones, la actual candidata del partido y que señala en la denuncia no pertenecía al ayuntamiento de Tepic, de ahí que reiterando y disponiendo sin conceder podrían ser atribuibles a la candidata señalada, consecuentemente toda vez que de las pruebas desahogadas no se advierte la comisión de algún acto anticipado de campaña de manera manifiesta, ni de manera abierta, ni de manera inequívoca, tal y como lo requieren los propio criterios jurisprudenciales que señala la parte denunciante, es que se deberá desestimar la presente denuncia, es cuanto”.

Constando hasta aquí, los antecedentes que se desprenden de las constancias que integran a la fecha el expediente en el que se actúa, los cuales serán parte medular de lo que se resuelva en la presente sentencia, pues el procedimiento especial, se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

SEXTO. METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE FONDO.

Metodología. - Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b) Determinar si los hechos constituyen infracción a la norma electoral.
- c) Analizar la probable responsabilidad del denunciado y
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

A). ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia de las proporciones fácticas atribuidas a la parte de denunciada por el denunciante, bajo el supuesto de comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, **atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**; así como a los principios de la **carga de la prueba** y de **adquisición procesal en materia de la prueba**; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción con los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano

habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos**; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, por lo que ***“el que afirma está obligado a probar”***, encontrándose igualmente obligado quien niega, cuando esta negativa, envuelva una afirmación expresa.

Principio probatorio que rige generalmente en la tramitación y resolución de los procedimientos especiales, en termino de lo establecido por el más alto tribunal en materia Electoral, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias

en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que consten en el expediente.

En esa línea, esta autoridad jurisdiccional, con sustento en el material probatorio ofertado por las partes y recabado por la instructora, considera que se **acredita parcialmente** la existencia de los hechos denunciados, luego de un análisis efectuado a la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024**, levantada por la autoridad instructora a la que, en este momento se le da valor probatorio pleno, en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia y que se admicula con la **Documental Publica** ofertada por el denunciante y admitida por la instructora en audiencia de data seis de mayo, consistente en: *“las actas de oficialía electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones, imágenes y videos de los siguientes sitios de internet”*, pues de dicha diligencia realizada por la autoridad a petición del denunciante, se certificó el contenido de setenta y un enlaces electrónicos proporcionados por el accionante, de los cuales, se deprede inequívocamente la existencia de los hechos atribuidos a la denunciada al advertirse lo siguiente:

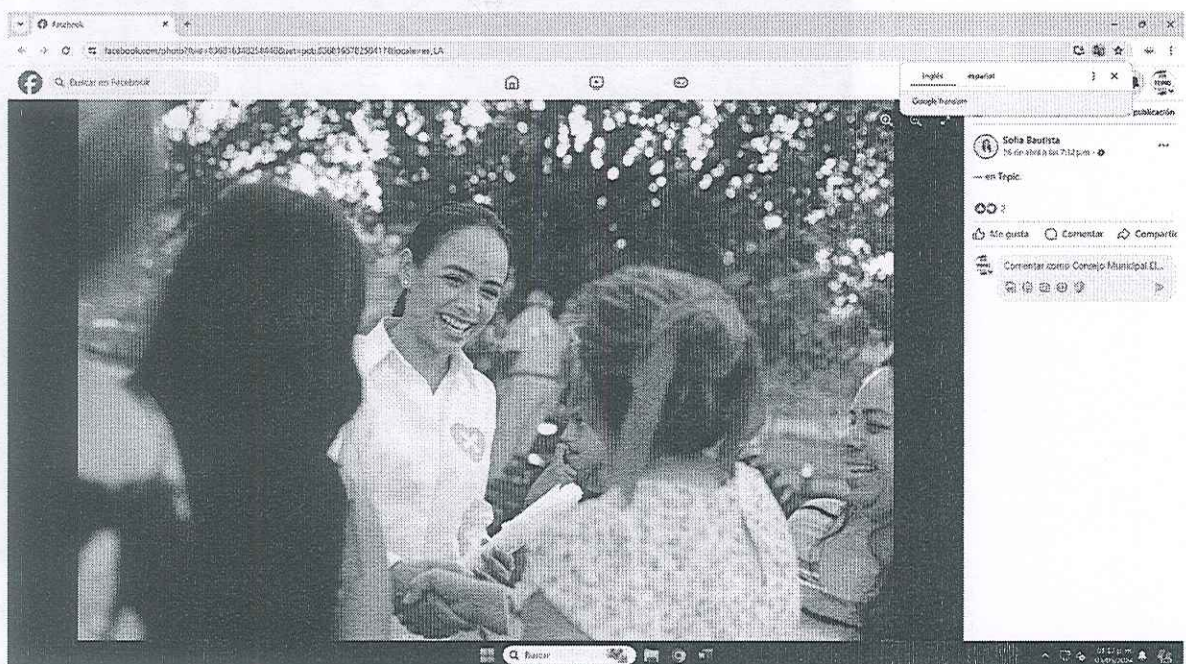
- *Acto continúo, ingreso a la primera dirección electrónica proporcionada señalada en la solicitud siendo la siguiente:*
http://www.facebook.com/photo/?fbid=836815901591818&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:12 diecinueve horas con doce, en donde se aprecia una fotografía en la que dos personas se encuentran en un ambiente al aire libre.

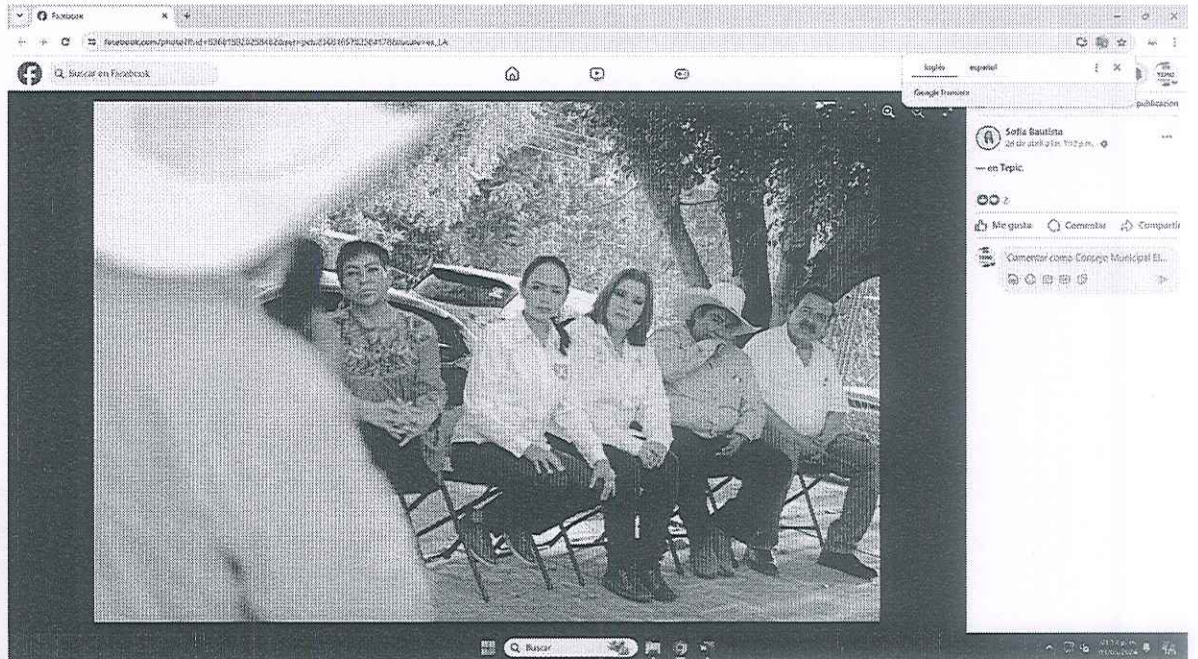
- Acto continuo, ingreso a la segunda dirección electrónica proporcionada

https://www.facebook.com/photo?fbid=836816348258440&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA misma que me arroja el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el **perfil de Facebook** de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:12 diecinueve horas con doce, en donde se aprecia una fotografía en la que siete personas se encuentran en un ambiente al aire libre, en donde una de ellas porta una camisa en color blanco con un logotipo en forma de corazón con una tache en color blanco en el centro.

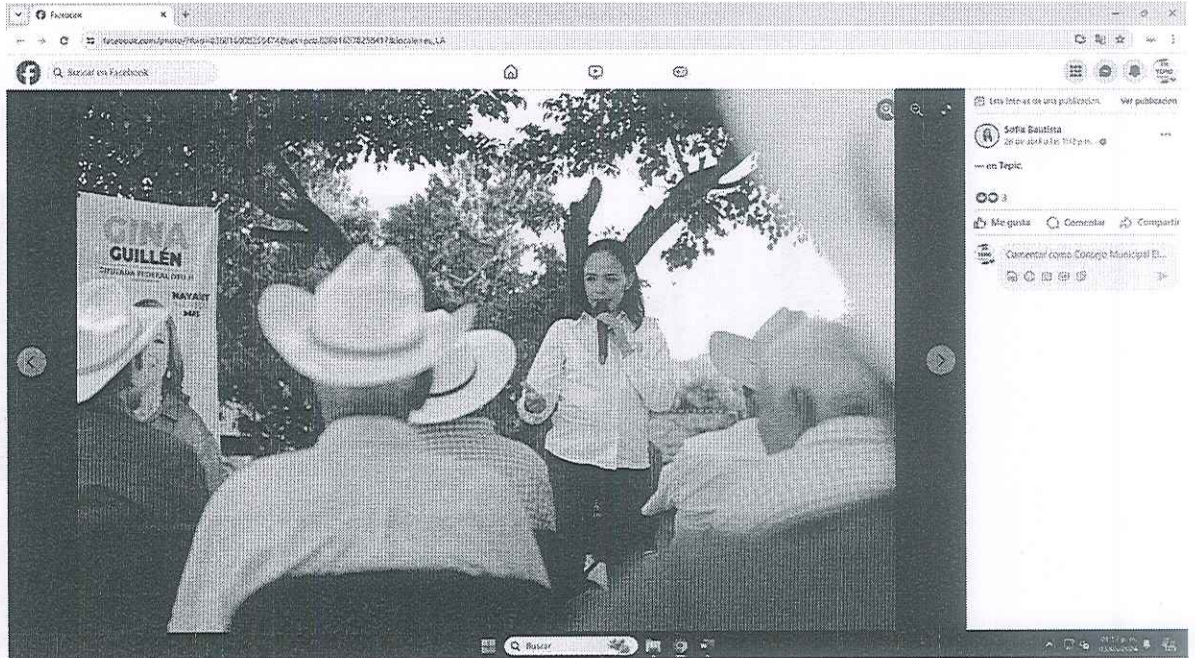
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836815928258482&set=pcb.8368165782584178&locale=es_LA , arrojándome el siguiente resultado:



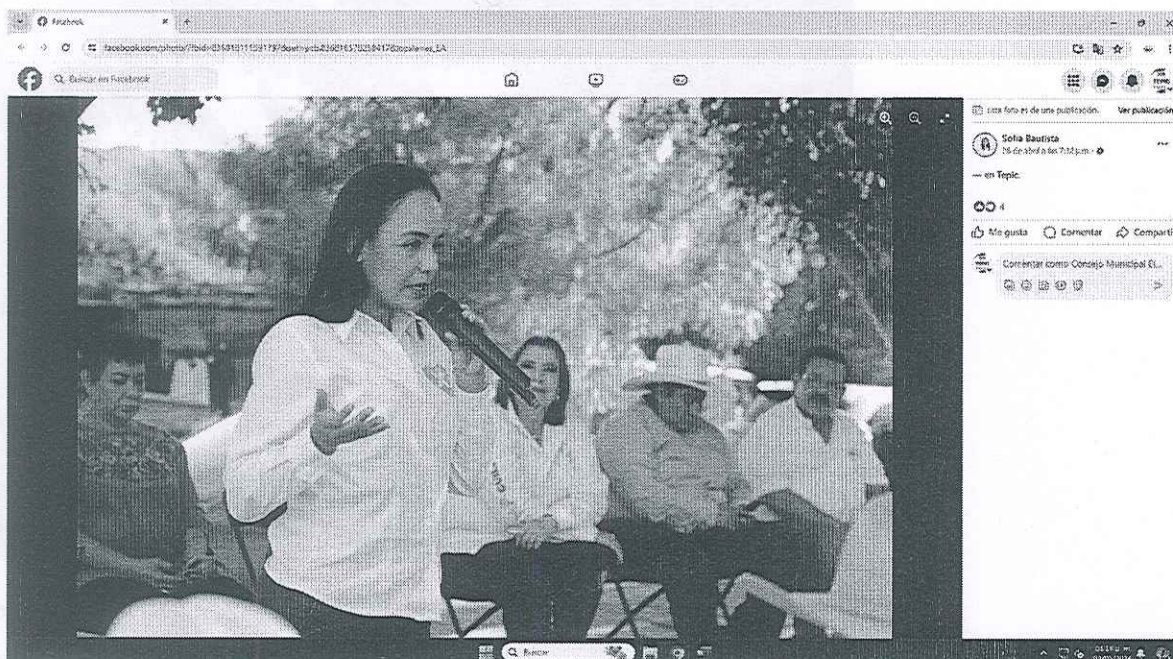
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que cinco personas se encuentran sentadas en un ambiente al aire libre escuchando a una más que se encuentra de pie, en donde dos de las personas que se encuentran sentadas portan camisas en color blanco con un logotipo en forma de corazón en color rosa y con una tache en color blanco en el centro.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836816324925109&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA , arrojándome el siguiente resultado:



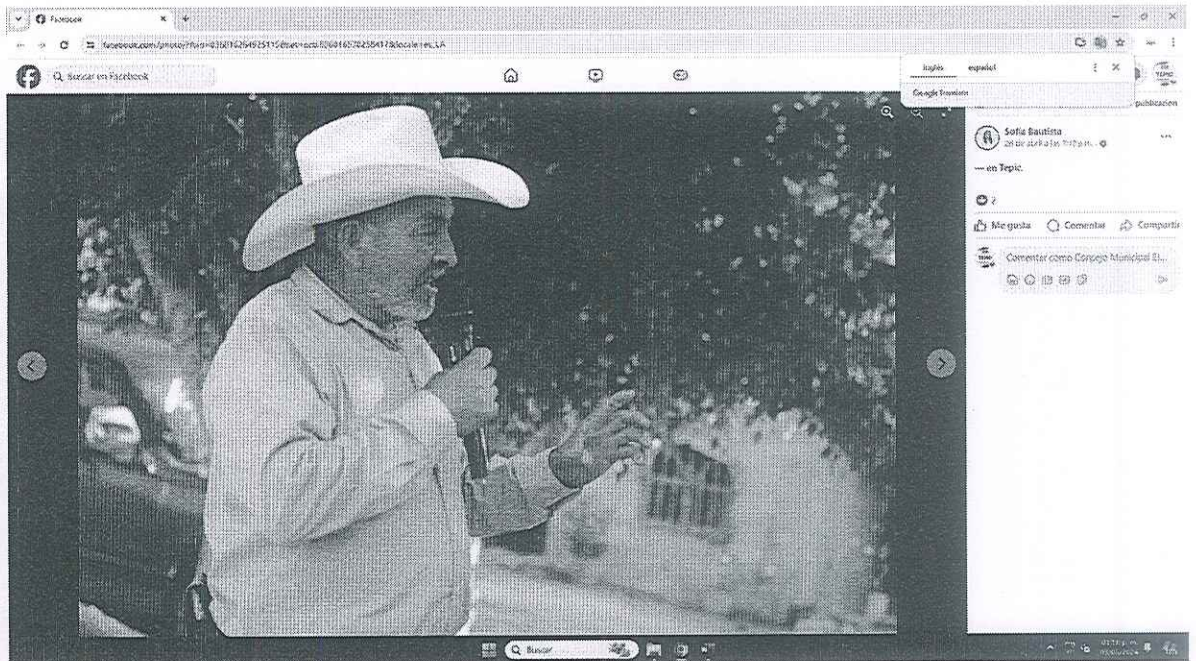
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que cinco personas se encuentran sentadas en un ambiente al aire libre cuatro de ellas portando sombrero en color blanco y escuchando a una más que se encuentra de pie y que porta una camisa en color blanco y lo que parece ser un micrófono en su mano izquierda.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816008258474&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que seis personas se encuentran sentadas y cinco de ellas portando sombrero en color blanco en un ambiente al aire libre escuchando a una más que se encuentra de pie la cual viste una camisa en color blanco con lo que parece ser un logotipo en color rosa del cual no se alcanza a apreciar su figura y de fondo se observa un cartel con la imagen de una persona con el nombre Gina Guillen.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816111591797&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



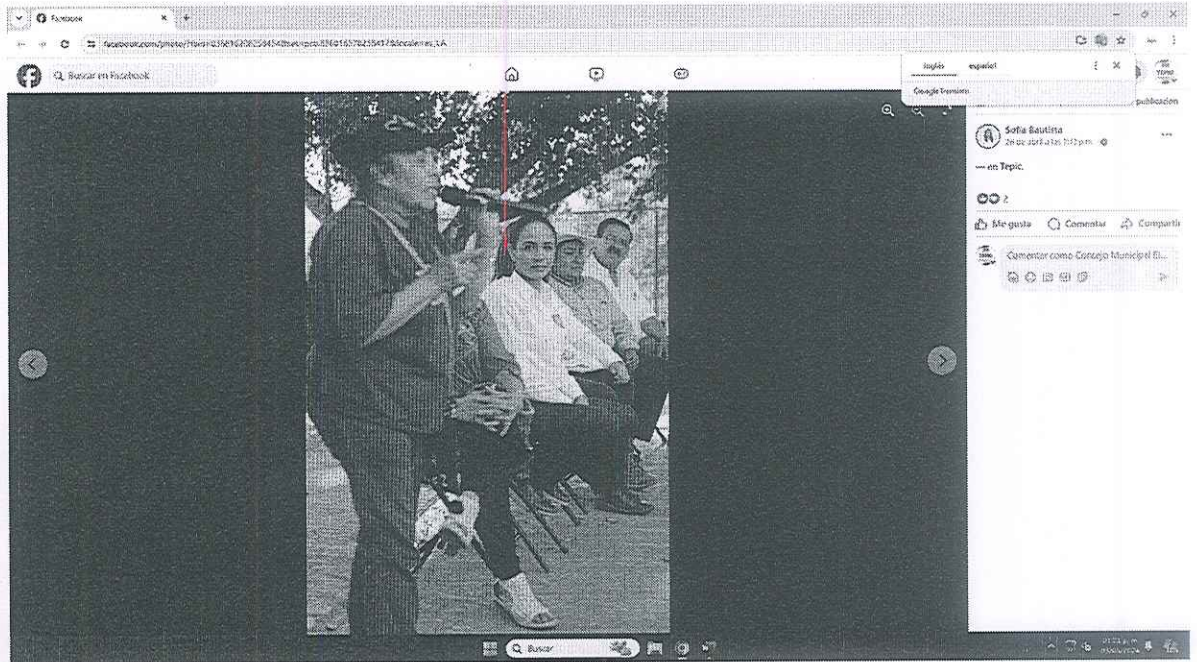
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que seis personas se encuentran sentadas en un ambiente al aire libre en donde una de ellas porta una camisa en color blanco con un logotipo en color rosa del cual no se alcanza a apreciar la figura así como una leyenda en color rosa y negro la cual no se alcanza a percibir lo que dice, y escuchando a una más que se encuentra de pie con un micrófono en su mano izquierda y portando una camisa en color blanco con un logo en color rosa del cual no se aprecia la forma.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816264925115&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



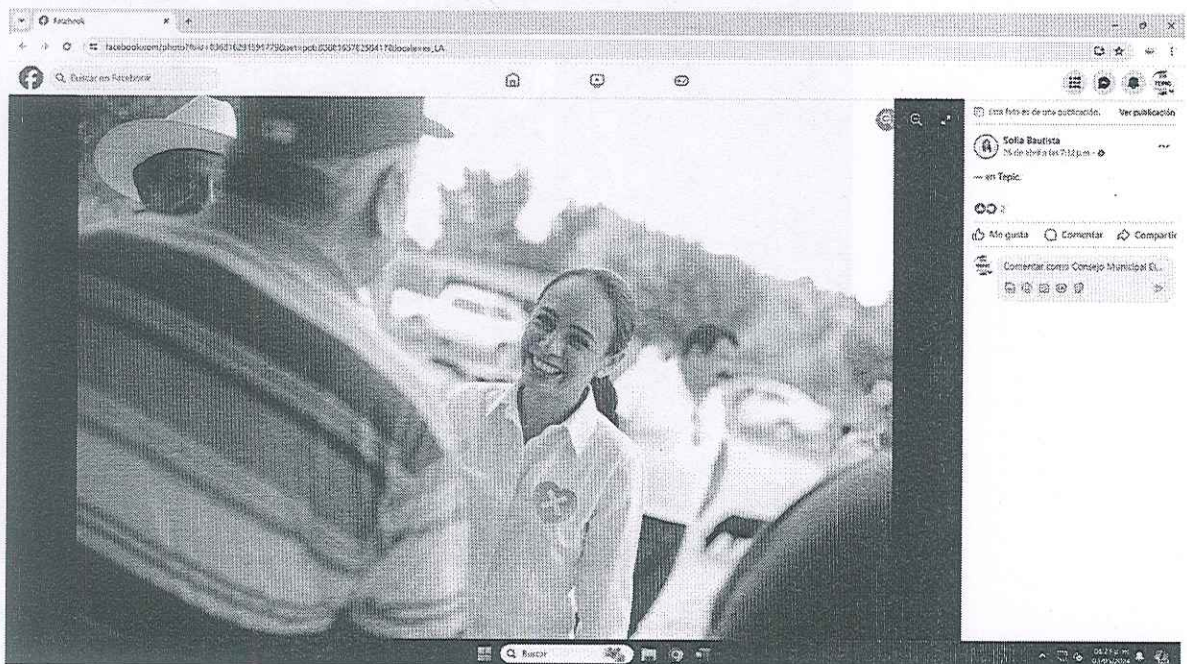
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que una persona se encuentran de pie con un micrófono en su mano derecha y vistiendo una camisa en color gris y un sombrero en color blanco, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816064925135&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



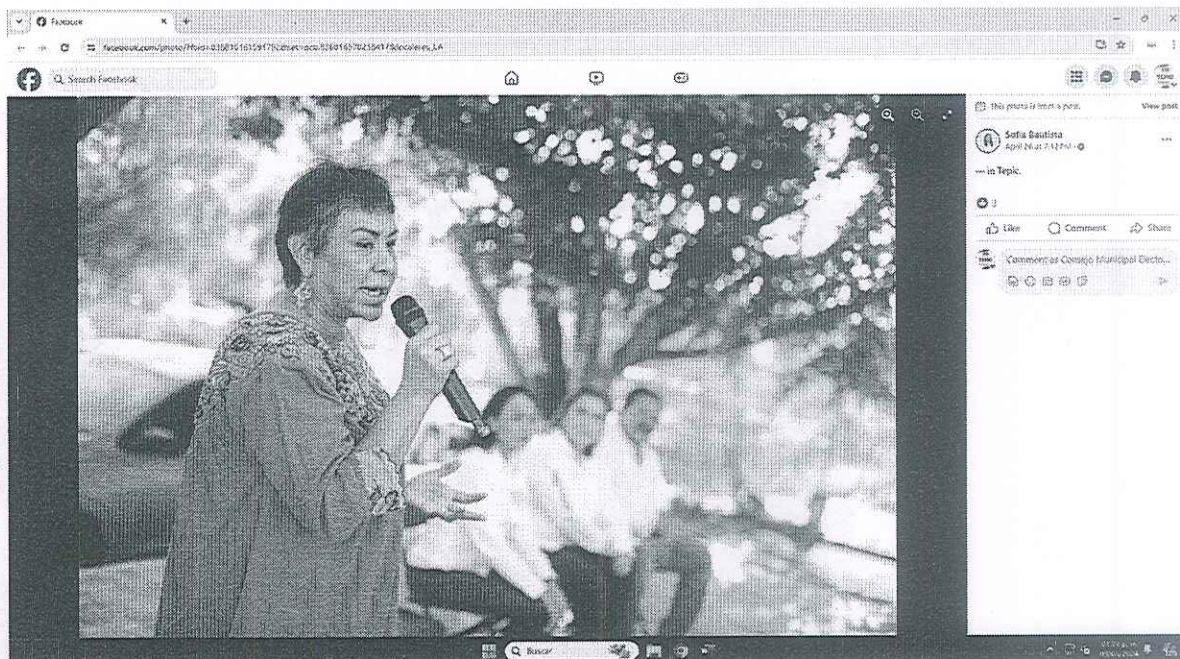
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que una persona se encuentran de pie con un micrófono en su mano derecha y portando una camisa de manga corta en color blanco y un sombrero del mismo color, en un ambiente al aire libre y detrás de la misma aparecen dos personas más de pie al lado de un cartel con la fotografía de una mujer y el nombre Gina Guillen.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816208258454&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que una persona se encuentran de pie con un micrófono en su mano izquierda y vistiendo una playera en color azul y una gorra en color negro, en un ambiente al aire libre y detrás de la misma aparecen cuatro personas más sentadas entre las cuales una de ellas viste una camisa en color blanco con lo que parece ser un logotipo en color rosa y del cual no se alcanza a percibir su forma.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836816291591779&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



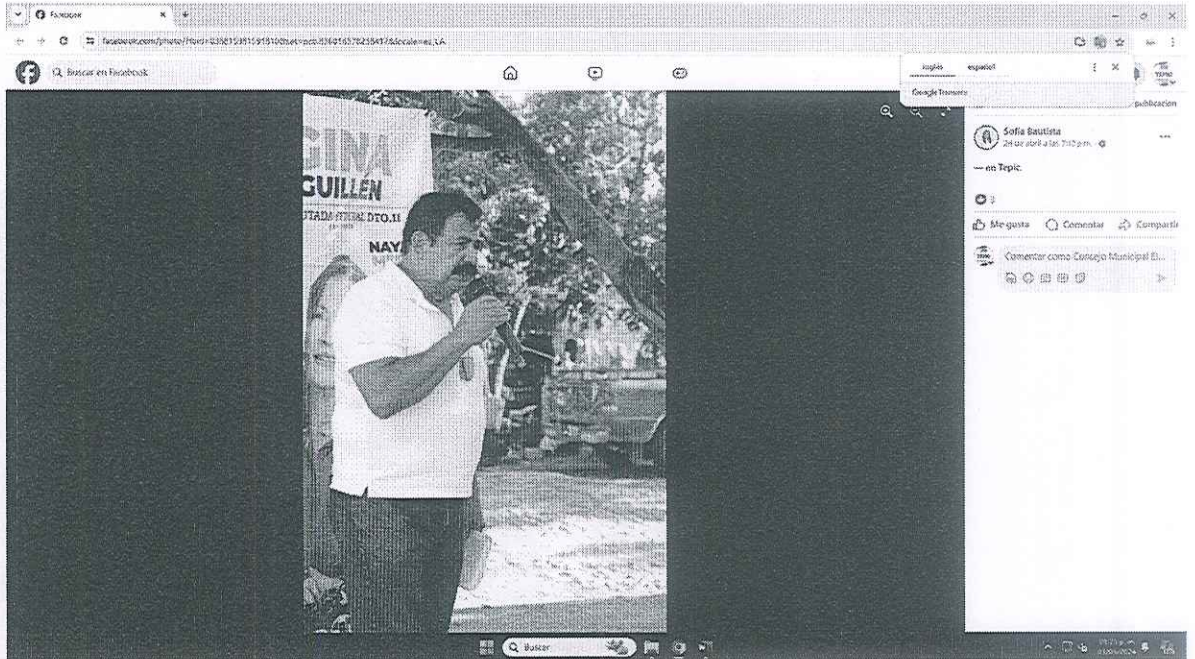
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que dos personas se encuentran de pie y de frente, en un ambiente al aire libre en donde una de las porta una camisa en color blanco con un logotipo en forma de corazón y de color rosa con una tache blanca en el centro y detrás de la misma aparecen tres personas más de pie y una más al lado derecho de pie.
- **11.** Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816161591792&set=pcb.836816578258417&localeres_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que se aparece una persona de pie con una camisa en color rosa fuerte y con un micrófono en su mano derecha, y tres más detrás de ella sentados y portando camisa en color blanco con una leyenda en color rosa y negro de la cual no se alcanza a percibir lo que dice, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816238258451&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de pie con un micrófono y portando un sombrero en color blanco y una camisa en color morado claro, y cuatro más detrás de él sentados de los cuales dos portan camisa blanca con lo que parece ser un logotipo en color rosa y una leyenda en color rosa y negro sin que se alcance a percibir lo que dice así como otra que porta camisa en color rosa intenso y otra mas con playera blanca, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836815981591810&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofia Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de pie con un micrófono en su mano derecha y portando una camisa blanca, y atrás de el aparece un cartel con la imagen de una mujer y el nombre Gina Guillen, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836815958258479&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen cuatro personas sentadas, en un ambiente al aire libre en donde dos de ellas portan camisa blanca con un logotipo en forma de corazón de color rosa y con una tache en color blanco y las otras dos una con camisa color blanco y otra con camisa en color rosa fuerte.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816071591801&set=pcb.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las 19:52 diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas de pie con camisas en color blanco una de manga corta y la otra de manga larga con un logotipo en forma de corazón y de color rosa con una tache en color blanco en el centro detrás de las mismas se aprecian dos más de pie, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836816134925128&set=pch.836816578258417&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



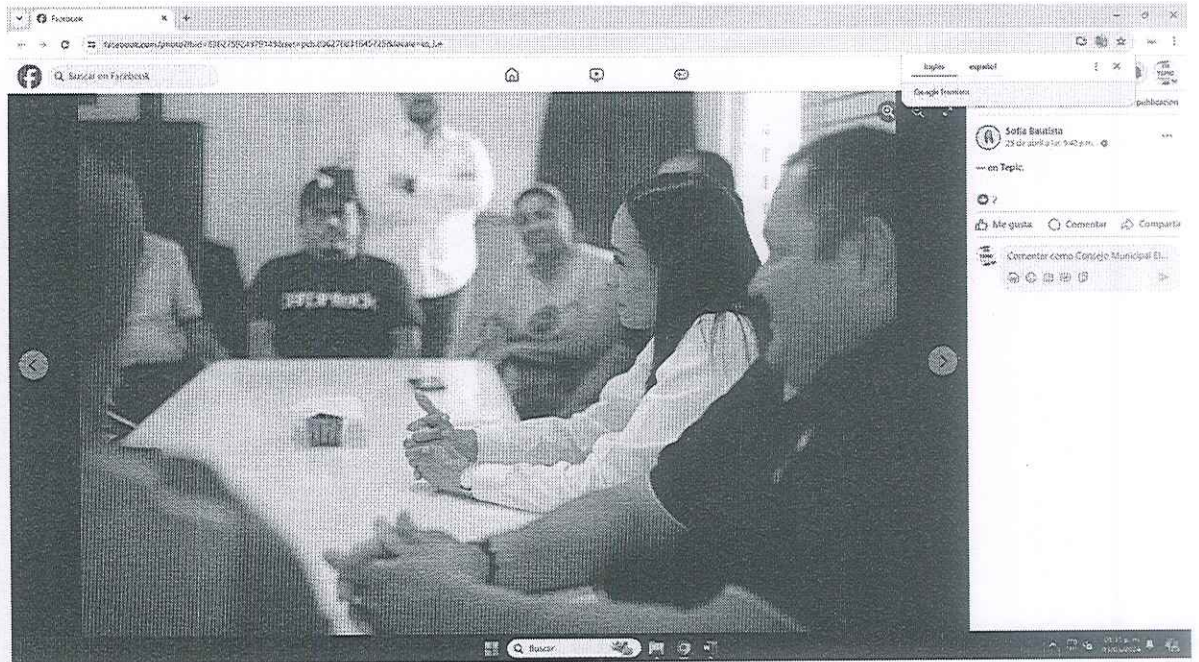
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **26 de abril de 2024** a las **19:52** diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas con playera en color azul y otras dos más de frente portando camisas en color blanco con un logotipo en forma de corazón y con una tache en color blanco en el centro y atrás de ellas se aprecian ocho personas, seis sentadas y dos de pie, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836275368312488&set=pcb.836276831645725&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **25 de abril de 2024** a las **21:42** veintiuna horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas portando una playera en color blanco y otras cinco más sentadas en una mesa de color blanco, y vistiendo dos de ellas playera y camisa en color negro y otra más que porta con camisa en color blanco, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836275944979147&set=pcb.836276831645725&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **25 de abril de 2024** a las 21:42 veintíun horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas de espaldas y otras cuatro más sentadas en una mesa de color blanco las cuales una lleva una camisa color negro y otra en color blanco con lo que parece ser un logotipo en color rosa y del cual no se alcanza a ver la figura completa, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836275924979149&set=pcb.836276831645725&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **25 de abril de 2024** a las 21:42 veintiún horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas con playera color verde y seis más sentadas en una mesa de color blanco vistiendo dos playera color negro una más con camisa color blanco, otra con camisa en color rosa y otro en color gris y otra más de pie con camisa color blanco, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836276001645808&set=pcb.836276831645725&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **25 de abril de 2024** a las **21:42** veintiún horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas de espaldas una con playera color verde y otra con playera color negro y seis más sentadas en una mesa de color blanco tres con playera color negro una más con camisa color blanco otra con playera color verde y una más con playera color rosa y otra más de pie con camisa en color blanco, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=836276038312471&set=pcb.836276831645725&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el **día 25 de abril de 2024** a las 21:42 veintiún horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas de espaldas una con playera y gorra en color negro y la otra con una playera en color rosa y seis más sentadas en una mesa de color blanco y que dos de ellas visten una playera en color negro, otra más con una playera de la selección mexicana en color verde y otra con una camisa en color blanco y las demás con playeras las cuales no se aprecia el color y otra más de pie, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=836275891645819&set=pcb.836276831645725&locale=s_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **25 de abril de 2024** a las 21:42 veintiuna horas con cuarenta y dos minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas y tres más sentadas dos vistiendo playera en color negro y otra más con una camisa en color blanco con el logotipo de un corazón en color rosa con una tache en color blanco, en una mesa de color blanco, en lo que parece ser un recinto cerrado.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622365044505&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas con playera color azul claro y otra más de frente con la mano izquierda en el pecho y portando una camisa en color blanco, en un ambiente al aire libre.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622525044489&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



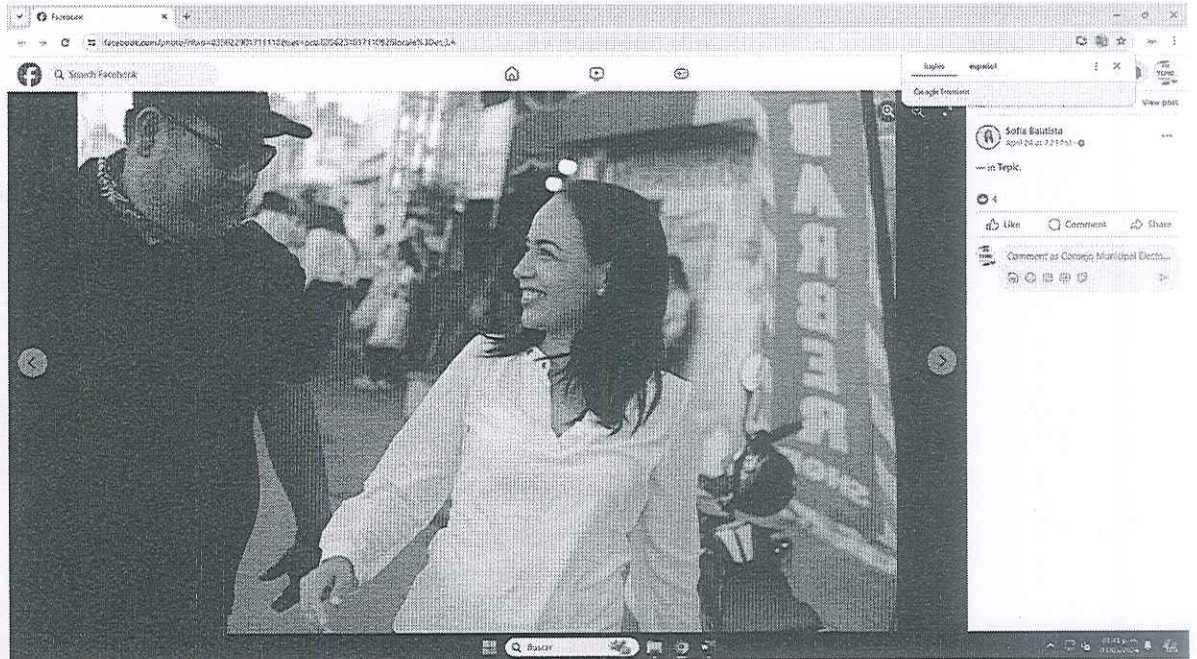
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas de frente y de pie con playera blanca y con un logotipo en forma de corazón de color rosa con una tache en color blanco, mostrando cada una de ellas una banda elástica en color rosa misma que se encuentra en sus muñecas y atrás de ellas aparecen tres personas más de pie, en lo que aparenta ser una calle.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622591711149&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



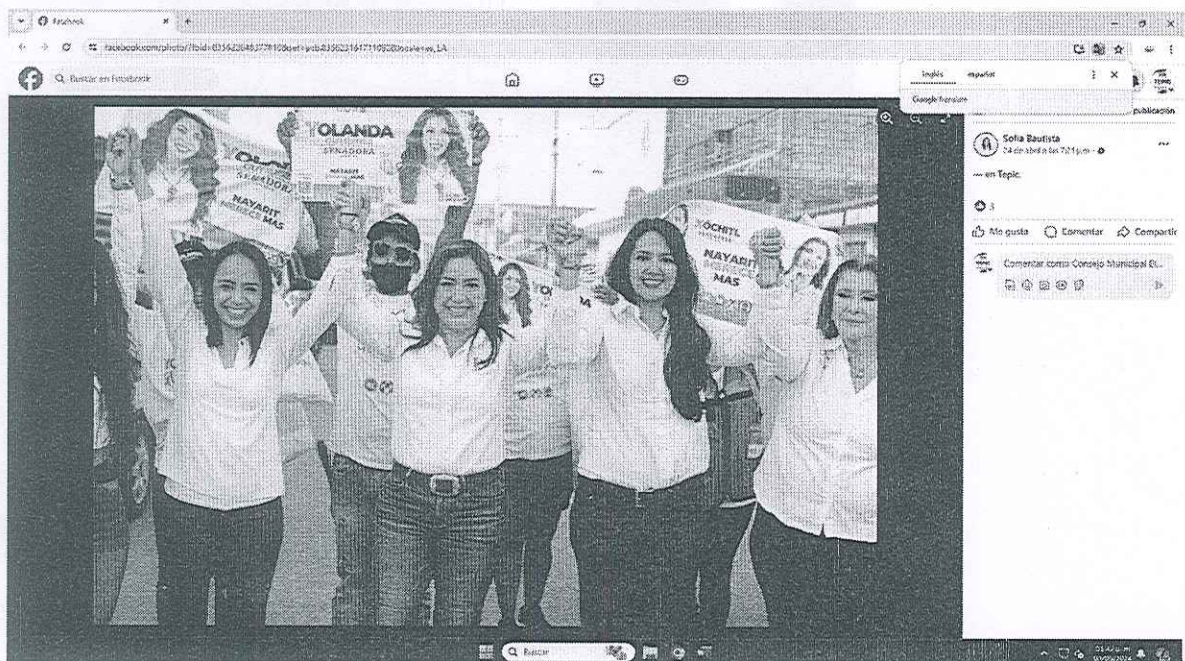
- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen cuatro personas de frente abrazados tres de ellos con camisa blanca y una más con playera azul claro y gorra color negro y otra más sentada observándolos la cual viste una playera a rayas con una gorra en color azul y con la leyenda CAT, en lo que parece ser afuera de un local comercial con el numero 51 A.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622655044476&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen cinco personas con camisa blanca y un logotipo de un corazón en color rosa y con una tache en color blanco en el centro del cual no se alcanza a percibir la leyenda, mismos que se encuentran mostrando una pulsera en color rosa en sus muñecas, en lo que parece ser una calle.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622901711118&set=pcb.8356231617110928&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el **día 24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas una con camisa blanca, y otra con playera negra al igual que gorra del mismo color y lentes oscuros, en lo que parece ser una calle.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622648377810&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el **día 24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen ocho personas una con camisa blanca y dos de ellos con los logotipos de los partidos PAN, PRI Y PRD impresos en las mismas y los cuales portan dos pancartas con la imagen de una persona y el nombre de Yolanda Candidata a Senadora y otra más con la imagen de dos personas el nombre Xóchitl y la leyenda Nayarit Mereces Mas, y una última persona portando un chaleco color rosa intenso, en lo que parece ser una calle.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622535044488&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen siete personas portando camisa color blanco y una de ellas con un logotipo en forma de corazón y en color rosa con una tache en color blanco en el centro y una portando una gorra en color blanco, en lo que parece ser la entrada de un edificio.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622418377833&set=pcb.8356231617110928&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen cuatro personas de las cuales dos se encuentran portando pancartas con la imagen de una persona y una de ellas con la leyenda Xóchitl presidenta, Gina Gillen y Nayarit Merece Mas al igual que una gorra con la leyenda Gina Guillen y la otra pancarta con la leyenda Gina guillen.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622821711126&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen seis personas de las cuales cinco portan camisas en color blanco y una de ellas porta un logotipo de color rosa del cual no se aprecia la forma, encontrándose en la parte exterior de un comercio.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622368377838&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen tres personas de las cuales dos portan camisas en color blanco saludando a otra con playera color azul marino con rayas de colores en lo que parece ser el interior de un comercio.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622465044495&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:

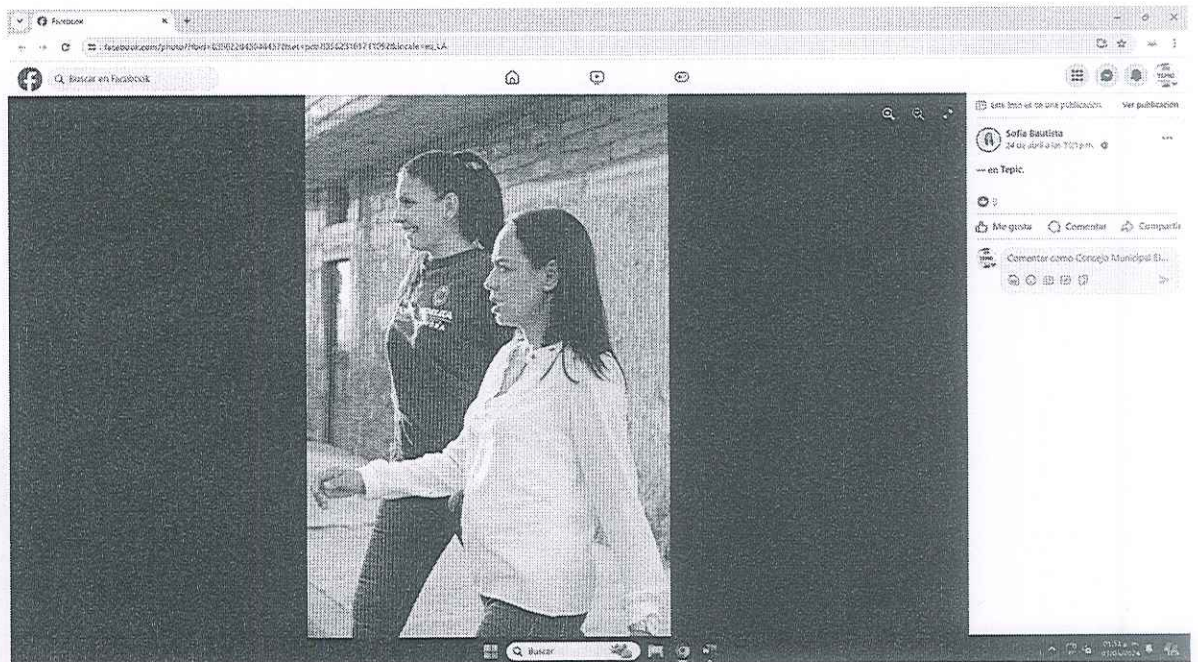


Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el **día 24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas caminando por una calle al parecer dialogando las cuales portan camisas en color blanco.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622481711160&set=pcb.8356231617111092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:

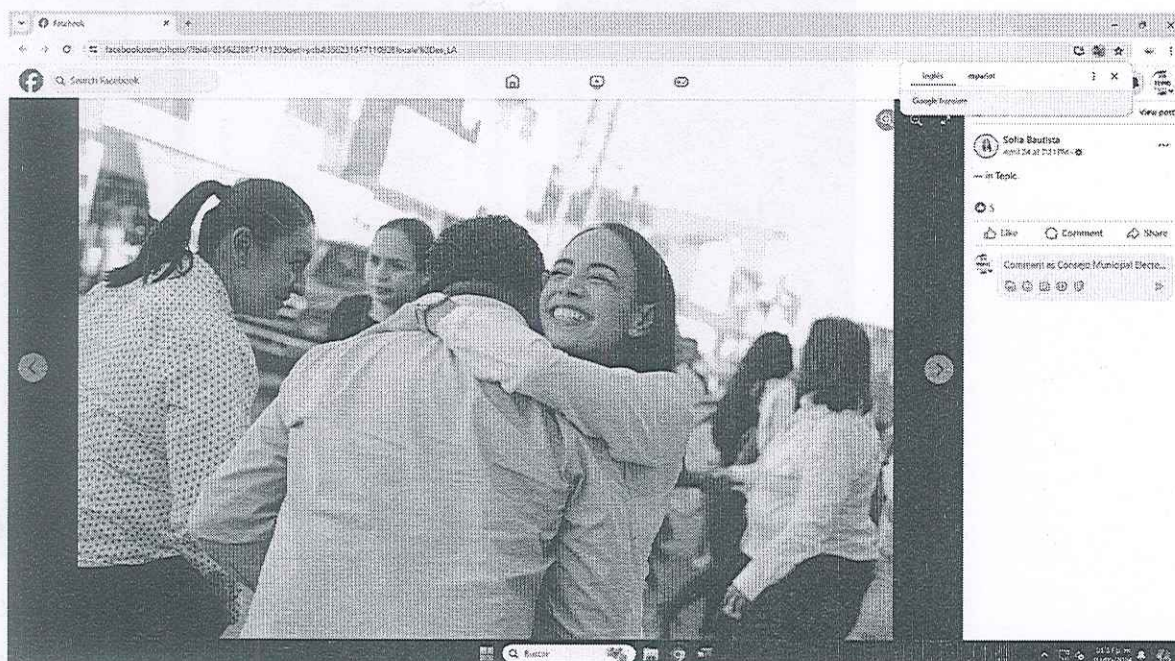


- Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el **día 24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas una de espaldas con camisa en color blanco dialogando con otra persona la cual se encuentra en la entrada de un domicilio particular y portando en sus manos lo que parece ser unas hojas de papel tipo periódico del cual no se alcanza a percibir su contenido.
- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622845044457&se=t=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



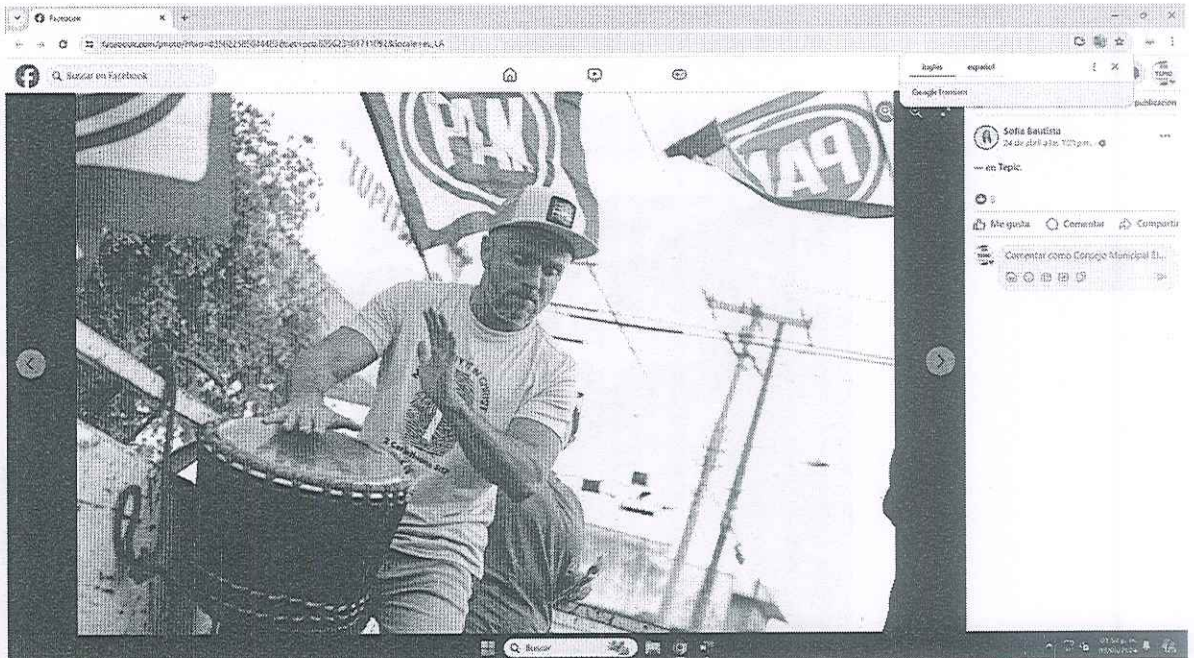
Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas al parecer caminando por una calle, en la que una viste una playera en color azul marino con un logotipo en color azul claro y una leyenda los cuales no se alcanza a percibir su figura, la otra persona se encuentra a su lado portando una camisa en color blanco sin logotipos ni leyendas visibles.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622881711120&set=pcb.8356231617110928/locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



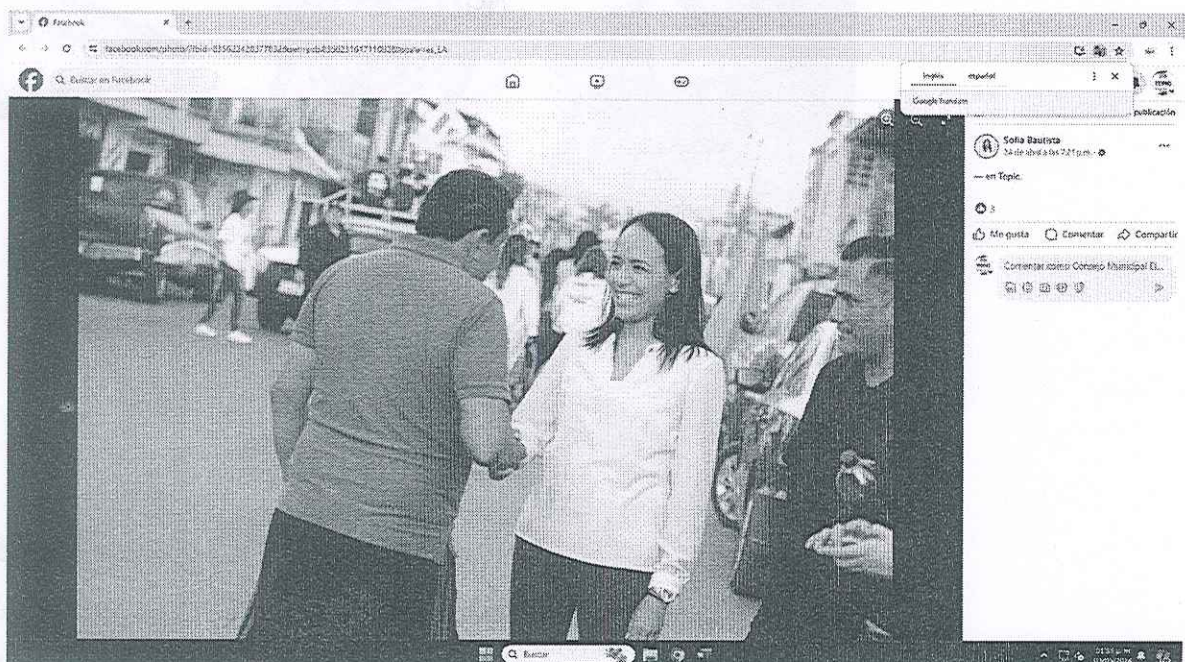
Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen seis personas de las cuales dos se encuentran abrazándose y las mismas portan camisa en color azul claro y la otra camisa en color blanco, otra persona porta camisa en color blanco con puntos de color negro al igual que otra persona la cual se percibe porta playera en color negro y las otras dos portando camisa en color blanco, en lo que parece ser el exterior de una calle.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622585044483&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas, una de ellas con playera color gris y portando un folleto en su mano izquierda del cual no se alcanza a percibir su contenido, y la otra persona utilizando lo que parece ser un tambor y en la parte superior se aprecian banderas en color azul con el logotipo del partido PAN, esto en el exterior de una calle.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=835622428377832&set=pcb.835623161711092&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **24 de abril de 2024** a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen tres personas en primer plano de las cuales dos se encuentran saludándose de mano y una porta una playera color verde y la otra una camisa en color blanco y al lado se encuentra otra la cual porta camisa en color negro, al fondo se aprecia un grupo de personas en la calle y otro más arriba de una camioneta con redilas los cuales visten camisas en color azul y de las cuales no se alcanza a percibir logo ni leyenda.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439435662798&se_t=pcb.829439808996094&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las **19:36** diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen tres personas en lo que parece ser el exterior de un domicilio, la persona que se encuentra de lado porta camisa en color blanco y otra más que se encuentra de frente portando camisa en color rojo y con un logotipo en forma de corazón con una tache en el centro y la última que se encuentra en la entrada del domicilio porta una camisa en color gris y tiene un volante en las manos del cual no se alcanza a percibir su contenido.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439485662793&set=pcb.8294398089960948locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las **19:36** diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen tres personas caminando por una calle y dos de la cuales visten camisas en color blanco y la tercera camisa en color rojo, ninguna con logotipos ni leyendas visibles.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica [https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439615662780&se](https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439615662780&se...)
[t=pcb.829439808996094&locale=es_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439615662780&se...) ,arrojándome el siguiente resultado:



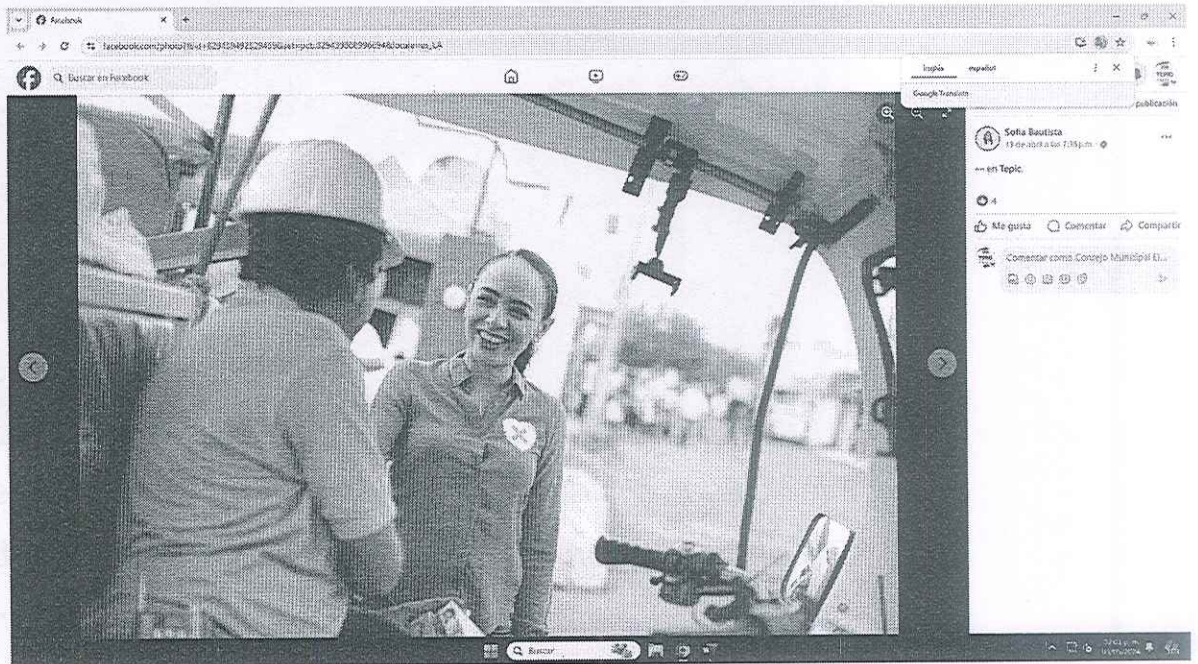
Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen doce personas de las cuales cinco portan prendas con logos y leyendas visibles una de ellas que porta camisa en color blanco se alcanza a apreciar el logotipo de un corazón en color rosa con una tache en color blanco, otra más se encuentra utilizando una camisa en color rojo con el logo de un corazón en color blanco con una tache en color rosa, otra más porta playera en color blanco en la cual se muestran tres logos de los partidos políticos PAN PRI Y PRD Y con la leyenda Yolanda Gutiérrez, otras dos más portan camisas en color blanco con una leyenda la cual no se percibe completo su contenido, otra persona la cual se encuentra hincada y sosteniendo una lona la cual tiene la imagen de dos personas y la leyenda Xóchitl presidenta, Gina Guillen y Nayarit Merece Mas además de portar una gorra en color blanco con rosa y con la leyenda de Gina Guillen.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=829439532329455&set=pcb.829439808996094&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las **19:36** diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparece una persona de espaldas portando camisa en color blanco con un logotipo en forma de corazón de color rosa y con una leyenda en la parte trasera y en la zona del brazo las cuales no se distingue lo que dicen, otra persona la cual se encuentra reposada en lo que parece ser la puerta de un domicilio y portando una camisa en color blanco, además a su lado izquierdo se encuentra otra persona de frente portando una camisa en color rojo con el logo de un corazón en color blanco con una tache en color rosa, y atrás de ellos se encuentran más personas al parecer una de ellas tomando fotografías con una cámara fotográfica que porta en las manos.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=829439492329459&set=pcb.829439808996094&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado:



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de **nombre Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen dos personas una de ellas de espaldas a bordo de un vehículo automotor descubierto, y portando un casco en color blanco y una playera en color café, al frente se encuentra una persona con camisa en color rojo con un logotipo en color blanco y con una tache en color rosa, esto en lo que aparenta ser una calle en la cual al fondo se aprecia un grupo de personas reunidas.

- Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=829439545662787&set=pcb.829439808996094&locale=es_LA ,arrojándome el siguiente resultado



Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre **Sofía Bautista** el día **13 de abril de 2024** a las **19:36** diecinueve horas con treinta y seis minutos, en donde se aprecia una fotografía en la que aparecen cuatro personas de las cuales tres portan camisa en color blanco de las cuales una de ellas porta un logotipo en color rosa con forma de corazón con una tache en color blanco en el centro y la cuarta usando camisa en color rojo con un logotipo en forma de corazón color blanco con una tache en color rosa, mismas que se encuentran en un espacio al aire libre y con un fondo tipo mural.”

En lógica de lo anterior, se puede constatar, que la denunciada, durante el día **veintiséis de abril**, publicó un total de **dieciséis fotografías en su página de la red social Facebook**, en la que se le observa, en una reunión al aire libre, efectuada en una locación desconocida, portando una camiseta blanca, con un logotipo en forma de corazón marcado con una “X” en color blanco e interactuado con las personas que asistieron a dicha reunión, sin que se de fe en la certificación, de algún comentario, mensaje o descripción al margen

de dichas fotografías, realizada por la denunciante, al momento de su publicación.

Así mismo, se puede apreciar, que la denunciada, durante el día **veinticinco de abril, publico un total de seis fotografías**, en su página de la red social Facebook, en la que se le observa en una reunión efectuada en un espacio cerrado, portando una camiseta blanca, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco, en compañía de algunas personas del sexo masculino y femenino, sentadas en una mesa interactuado con la denunciada, sin que se de fe en la certificación, de algún comentario, mensaje o descripción al margen de dichas fotografías, realizado por la denunciada, al momento de su publicación.

De igual forma, se visualiza que la denunciada, durante el **veinticuatro de abril, publicó un total de treinta y dos fotografías**, en su página de la red social Facebook, en la que se le observa en varias reuniones efectuadas en espacios abiertos y cerrados portando siempre una camiseta color blanco, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco, en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, entre los que se identifica en términos del 249 de la Ley de Justicia Electoral al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual presidente del Partido Acción Nacional, los enunciados "MÉXICO" con un corazón con borde negro y al interior una "X", dividido en cuatro colores, azul, rojo, amarillo y rosa, los acrónimos "PRI", "PAN Y "PRD", así como diversa propaganda alusiva tanto a candidatos al senado y presidencia de la república respectivamente, utilizada en caminatas, acompañando a diversos candidatos de elección popular, realizando acercamientos con la ciudadanía mediante caminatas en espacios comerciales

públicos, calles y casas particulares, en compañía de personas que portan camisas blancas con leyendas; "*PONGO EL*" un corazón rosa con una tache "X" color blanco y abajo otra leyenda que dice "*EN LO QUE HAGO*".

Al tenor, durante el **trece de abril**, publicó un total de ocho fotografías, en su página de la red social Facebook, en la que se le observa en varias reuniones efectuadas en espacios abiertos y cerrados, portando siempre una camiseta roja, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco, en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, los acrónimos "PRI", "PAN Y "PRD", así como diversa propaganda alusiva tanto a candidatos al senado y presidencia de la republica respectivamente, utilizada en caminatas, acompañando a diversos candidatos de elección popular, realizando acercamientos con la ciudadanía mediante caminatas en espacios comerciales públicos, calles y casas particulares, en compañía de personas que portan camisas blancas con leyendas; "*PONGO EL*" un corazón rosa con una tache "X" color blanco y abajo otra leyenda que dice "*EN LO QUE HAGO*".

Por último, se aprecia que la denunciada, durante el **veintiuno de abril**, publicó un total de ocho fotografías, en su página de la red social Facebook, en la que se le observa en varias reuniones efectuadas en espacios abiertos y cerrados, hablando al público y en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, apreciándose los acrónimos "PRI", "PAN Y "PRD", evento que tuvo lugar en las instalaciones del IEEN, pues resulta ser un hecho público, que el evento se trata del registro político de la denunciada como candidata a la presidencia de Tepic.

De igual forma, se acredita la existencia del video denunciado y contenido en el enlace: <https://fb.watch/rNha6HNyQ6HNyQ6/?mibextid=w8EBqM>, con la fe de hechos levantada por la instructora mediante oficio **CME/OE/TEPIC/005/2024**, publicado en el perfil de la red social Facebook, "Súper News" el día dos de abril, con la leyenda de publicación: *"alerta / Sofía Bautista acusa promoción ilegal por parte de Geraldine Ponce mediante Badabun, usuarios Tepicenses cuestionan el origen de los recursos con los que se cubre dicha publicación pagada"*, en el que se aprecia la imagen de la denunciada manifestando lo siguiente:



"¿Ya vieron lo que está pasando en las redes sociales? En un intento francamente burdo de querer tapar el sol con un dedo. En la empresa de videos de entretenimiento Badabun se está difundiendo un video en el que ampliamente y de manera ilegal se promociona a Geraldine Ponce. Esto, además de ir contra las normas electorales, pone en

evidencia algo que los caracteriza, gastar millones de pesos en publicidad. ¿Si de verdad esta tan bien evaluada, por qué gastar en promocionarse? Esto pone en evidencia que tienen miedo de perder la elección y nos damos cuenta qué pasó con los 800 millones de pesos que tienen observados por la Auditoría. Así que, amigas y amigos de Tepic, cuando abras la llave del agua de tu casa y no salga nada, cuando vayas en tu coche y caigas en un bache, cuando te preguntas qué se hace con los recursos de la ciudad, a dónde se van tus impuestos, no le busques mucho, aquí está la respuesta. Mientras tanto, yo interpondré un recurso ante las autoridades electorales para que se ordene bajar esta costosísima publicidad tendenciosa."

En esa tesitura, es claro que el contenido de los setenta y un enlaces certificados por la instructora y el video, corresponden con los hechos que el denunciante expuso, pues en su escrito de denuncia, señaló: "Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento de esta H. Autoridad Electoral que, el día Lunes 29 de abril de 2024, al estar navegando a través de la red social denominada "Facebook" me llevo a un perfil oficial de una de las hoy candidatas misma que lleva por nombre SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO en donde me llamo la atención publicaciones que estaban relacionadas a temas político electorales además de ver mediante dichas publicaciones reuniones, no con militancia partidistas de ninguno de los tres partidos políticos que hoy viene representando la antes mencionada siendo estos "PAN, PRI, PRD" sino que eran reuniones políticas electorales con la ciudadanía del Municipio de Tepic, en donde además de tener texto inductivo sobre mejoras o acciones única y exclusivamente del Municipio de "TEPIC" y relacionadas a denostación o inducción a NO votar por una de las Precandidatas de la alianza denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT" siendo esta su

abanderada la hoy candidata MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ por lo cual siendo infractora del articulado ante citado, para ilustración de este H. Consejo Municipal quiero acompañar las respectivas impresiones fotográficas para poder comprobar lo manifestado

Contra dicha existencia, de autos no consta medio de prueba o diligencia aportada o solicitada por la denunciada, que controvierta de manera efectiva lo aquí señalado, pues la misma, no ofertó medio de prueba alguno ya que, en su contestación a la denuncia, solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas a cada párrafo y hecho controvertido, en el sentido de señalar que no había realizado ningún acto de índole anticipada para promocionarse a sí misma, que tenía el derecho de reunirse pacíficamente al amparo del numeral 35 fracción I y III de la Constitución general y que tenía el derecho a participar en los eventos políticos del país, por ser coordinadora de las campañas electorales federales en Tepic de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".

Manifestaciones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en vía de defensa, debió soportar la denunciada, con material probatorio idóneo, pues en términos del numeral 37 de la Ley de justicia Electoral, es claro que, su negativa, envuelve una afirmación expresa en el sentido de negar su responsabilidad, que debió ser probada.

en otro sentido, se dice **acreditada parcialmente** la existencia de las publicaciones y hechos denunciados, puesto de la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024 y CME/OE/TEPIC/005/2024**, no consta que se certificara la existencia de las siguientes imágenes insertadas en la denuncia:





12:17

4G



Sofía Bautista



Publicaciones

Información

Más ▾



Sofía Bautista está en Tepic.

5 días · 🌐

...

Hoy recorrimos la colonia 2 de Agosto junto a nuestras amigas candidatas. Con el corazón lleno de esperanza, pero también con los ojos abiertos a una realidad que nos desafía. Los vecinos nos comparten una verdad cruda: los gobiernos van y vienen, pero las condiciones no cambian. ¡Ya es hora de la vuelta a la moneda!

¡Únete en esta emocionante travesía con nuestras candidatas hacia un Tepic mejor para todos! 🇲🇽

Ivideliza Reyes Hernández
Yolanda Gutierrez
Gina Guillén



Inicio



Video



Amigos



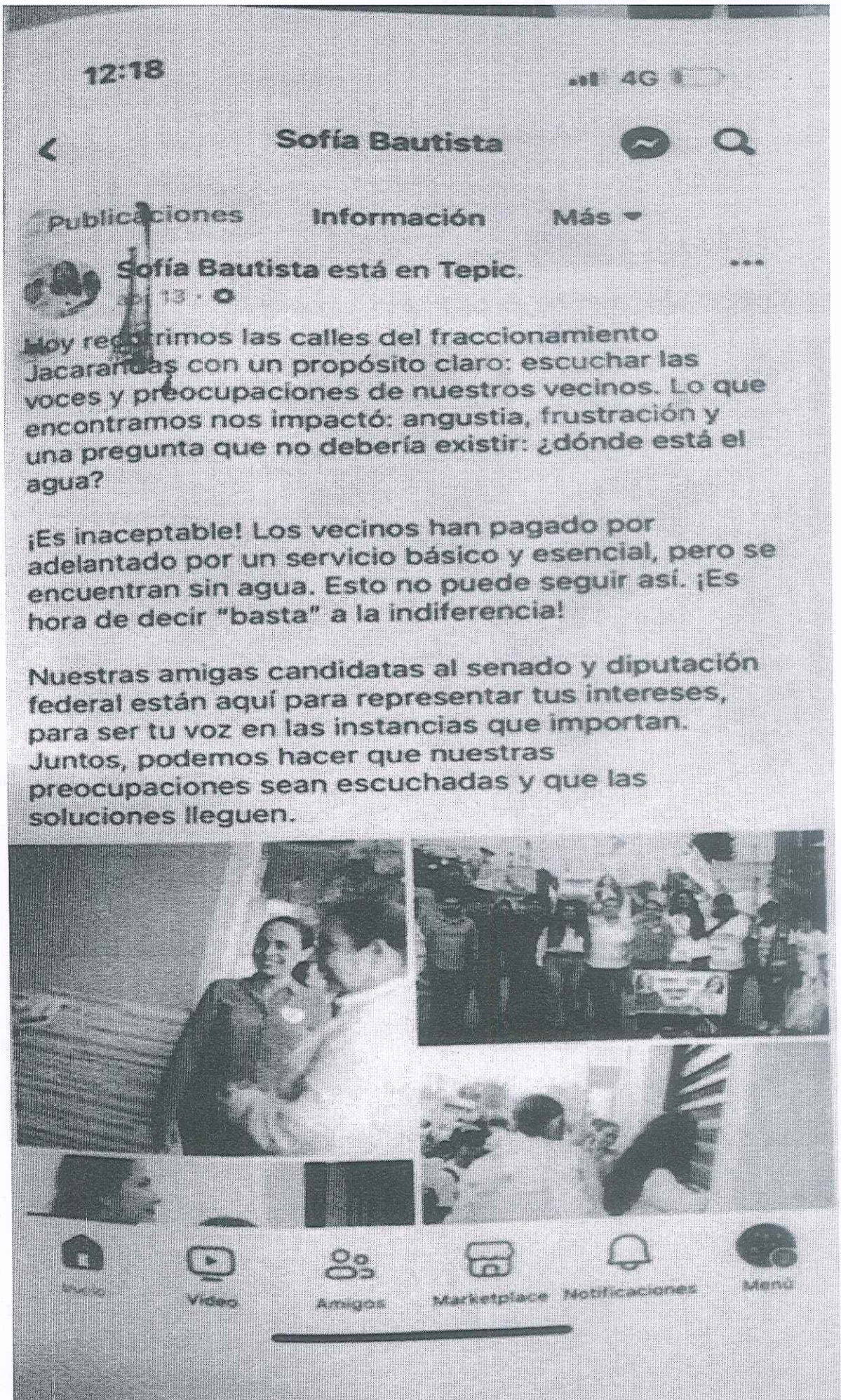
Marketplace



Notificaciones



Menú





1. The first experiment was conducted on a...

2. The second experiment was conducted on a...

3. The third experiment was conducted on a...

4. The fourth experiment was conducted on a...

5. The fifth experiment was conducted on a...

6. The sixth experiment was conducted on a...

7. The seventh experiment was conducted on a...

8. The eighth experiment was conducted on a...

9. The ninth experiment was conducted on a...

10. The tenth experiment was conducted on a...

11. The eleventh experiment was conducted on a...

12. The twelfth experiment was conducted on a...

13. The thirteenth experiment was conducted on a...



[Handwritten signatures in blue ink]

12:18

4G



Sofía Bautista



Publicaciones

Información

Más ▾



Sofía Bautista está en Tepic.

abr 21 • 🌐

...

Me registré para ser candidata a Presidenta Municipal de Tepic, respaldada por la coalición Fuerza y Corazón por Nayarit.

El propósito es claro, que los problemas de Tepic se atiendan con capacidad, seriedad y responsabilidad.

Vamos a recuperar nuestra ciudad, ¡Vamos con todo!! 🇲🇽

PAN Nayarit

COE-PR1 Nayarit

CD Nayarit

J. MUNIC.
CTORAL

EN
Electoral de Nayarit
EPIC



Conclusión a la que se arriba, luego de un ejercicio comparativo efectuado entre los enlaces proporcionados al pie de cada fotografía por el oferente y los enlaces que la instructora certificó, resultando inequívoco, que los primeros, corresponden a los señalados con los numerales 1, 17, 23, 39, 47 y 63 de la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024**, mismos a los que la instructora, si dio fe, pero con contenido diverso al señalado por el accionante, deviniendo, por ende, inexistentes las imágenes para los efectos de esta resolución.

Así, al tenor de la inexistencia del material citado, resulta preciso señalar que aun cuando las imágenes estuvieran insertadas en el cuerpo de la denuncia, por si solas, no son suficientes para causar convicción a este Tribunal, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***, por lo que no serán tomadas en consideración para influir en el sentido de la resolución que nos ocupa.

Igualmente oportuno resulta señalar, que la multicitada Inexistencia se atribuye directamente al denunciante oferente y no a la instructora en aplicación a sus facultades de investigación, pues el accionante debió proporcionar los enlaces correctos, para efectos de que se hiciera constar en actas, la existencia de los textos e imágenes insertos en las supuestas publicaciones en su denuncia, esto, atendiendo a la carga de la prueba que le asiste a los denunciante en los procedimientos especiales sancionadores, en línea de lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: ***"CARGA DE LA***

**PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

En ese contexto, al haberse acreditado la existencia parcial del elemento factico denunciado, se considera procedente el análisis del siguiente elemento únicamente con lo acreditado:

**B). DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS,
CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL.**

Una vez que se ha tenido por acreditada y delimitada la existencia y contenido de los actos denunciados que serán objeto de análisis, se procede a dirimir, si como lo aduce el denunciante, se actualizan los elementos necesarios, para determinar si se configuran actos anticipados de campaña, en alguna de sus modalidades; de manera que, el análisis correspondiente para acreditar los elementos **personal, temporal y subjetivo**, será abordado a partir del siguiente:

• MARCO NORMATIVO Y CONCEPTOS APLICABLES.

La Constitución Federal dispone en su artículo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el artículo 135, apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales.

En armonía con la Constitución Local y Federal, la Ley Electoral dispone en su artículo 143 que:

- **Precandidato**, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.
- **Precandidato único**, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- **Precampaña electoral**, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.
- **Acto de precampaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los **precandidatos registrados**, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

- **Campaña electoral**, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatos registrados** para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- **Acto de campaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, **o los candidatos** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Actos anticipados de campaña**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;
- **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano**, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

- **Propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), define a los actos anticipados de campaña, para efectos ilustrativos como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

Así, adicional a la definición conceptual, los numerales 123, 131 y 132 de la Ley Electoral establecen:

Artículo 123.- Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- 
- I. *Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y*
 - II. ***Para diputados e integrantes de los ayuntamientos** dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.*

Artículo 131.- *Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos.*

Artículo 132.- *Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente. El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración.*

- **ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.**

En lógica de lo anterior, conviene citar en términos del numeral 229, párrafo primero de la Ley Electoral, el acuerdo **IEEN/CLE-104-2023**, por medio del cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, estableció el calendario de actividades en cara al proceso electoral 2024, señalando, que el siete de enero comenzó el proceso electoral, así como que el periodo de campañas electorales iniciaría el día **treinta de abril** y concluiría el día **veintinueve de mayo**.

También, para efectos de esta resolución, en términos del mismo numeral 229, se citan los acuerdos titulados: *“Acuerdo que determina la procedencia o improcedencia de la postulación de la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Tepic, conforme al*

procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024” y “Acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas propietarios(as) por el principio de mayoría relativa del partido revolucionario institucional en el estado de Nayarit, ocasión del proceso electoral 2023-2024”, ambos de fecha dos de abril y publicados en la página de internet oficial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el día tres del abril, traídos a esta resolución, para efectos de establecer circunstancias de tiempo y calidad de la denunciada, atinente a su registro y aprobación en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones por la presidencia de Tepic, Nayarit.

De igual índole, se cita como hecho notorio, que la denunciada obtuvo su registro formal ante las autoridades electorales como candidata a la presidencia de Tepic, por la coalición “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO” el **día 30 de abril**, mediante acuerdo de la autoridad Electoral.

De todo lo anterior, resulta inconcuso que existe una serie de lineamientos normativos creados a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada figura y acto, atendiendo a los momentos que integran las etapas de preparación de las elecciones, cobrando relevancia lo referente a los actos anticipados **de campaña**.

Luego entonces, de las disposiciones mencionadas, también se infiere la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos,

militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- **ELEMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN.**

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos referidos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En relación al segundo aspecto, esto es, a los elementos que tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen actos anticipados de o campana, se identifican los siguientes:

A. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos cuya existencia se acredite, es decir, en el caso, los que tengan verificativo antes de la etapa campaña electoral.

B. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes, afiliados, así como candidaturas independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, en otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

C. **Elemento subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, entrando a dicho elemento, el estudio de los llamados actos por equivalencia funcional.

En cuanto hace al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Razonamiento que, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no pueda, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión y de reunión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones y eventos que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral.

Esas manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que se mencionan enseguida a manera de ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "in a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, PARA ACREDITAR EL**

ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.

Adicionalmente, la Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones de apoyo o rechazo deben ser valoradas en el contexto de su emisión, a fin de identificar si las mismas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, de forma que puedan llegar a afectar la equidad en la contienda.

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su **impacto en la equidad en la contienda**.

Lo anterior tomando como base lo siguiente:

- **El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.
- **Tipo de lugar o recinto.** Si se trata de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o

privado, si es de acceso libre o restringido. La magnitud de lugar, su importancia y concurrencia.

– **Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia a la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, **un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, redes sociales**, medios de comunicación masivos, radio o televisión, entre otros.

Con estos parámetros se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que - de forma objetiva y razonable- permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Al respecto, el concepto de **equivalencias funcionales** se emplea para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.

Su análisis se debe abordar conforme a la metodología aplicable, siguiendo para ello, los siguientes pasos:

I) Precisar la expresión objeto de análisis. Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

II) Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito. Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se

usa como parámetro para demostrar la equivalencia (vota por mí, no votes por esa opción, etcétera).

III) Justificar la correspondencia de significado. Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Así, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

Análisis integral del mensaje. Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

Contexto del mensaje. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Adicional a lo anterior, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes parámetros básicos, a saber:

- **La correspondencia de significado debe ser inequívoca**, tal como lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- **La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión.** Esto significa que la expresión denunciada

debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí” o “no votes por”.

- **No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.** Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

En esta línea, la misma Sala Superior en lo resuelto en el expediente SUP-REP-92/2023, ha especificado que lo que se debe realizar es un riguroso análisis contextual en el que se atienda, al menos: **si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas;** o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, advirtiéndose también, el deber de los órganos jurisdiccionales de analizar a fondo

todos y cada uno de los elementos, partiendo de los tradicionales y obvios, para finalizar con los que resulten equivalentes, en atención al deber de exhaustividad que recae sobre los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Como lo ha sostenido Sala Especializada y Sala Superior en los expedientes SUP-EP-123/2017, SUP-REP-7/2028, SUP REP-12/2018 Y SER-PSC-33/2023, hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.

Con ello, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos **no son absolutos ni ilimitados**, ya que deben

ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, este Tribunal Electoral, al tenor de la línea interpretativa sostenida por la Sala Superior, considera que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

- **MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo, además de que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión en términos de la jurisprudencia 19/2016 de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación que se dé por medio de estas, no sea solo unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión. Igualmente, tales medios funcionan como un medio de comunicación masivo que permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

En línea del marco normativo y conceptos aplicables señalados, se procede al análisis de los elementos del tipo:

A). Elemento Temporal. Este órgano jurisdiccional, considera que se **acredita el elemento temporal**, pues atendiendo a las cargas procesales que asisten a cada una de las partes, en atención a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". el denunciante aportó y solicitó a

la instructora medios de prueba y diligencias que resultan idóneas y pertinentes para determinar inequívocamente, la temporalidad en la que fueron difundidos por medio de la red social Facebook, los actos acreditados objeto de la denuncia en términos de la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024 y CME/OE/TEPIC/005/2024** y que se admiculan con la **Documental Publica**, ofertada por el denunciante y admitida por la instructora en audiencia de data seis de mayo, consistente en: "*las actas de oficialía electora (...)*", pues fueron útiles y pertinentes para acreditar que la denunciada, durante los días **dos, once, trece, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril**, publico en su página de la red social Facebook, un total de setenta y un fotografías en las que se le mostraba participando en diversos actos de campaña, eventos sociales en locaciones cerradas y abiertas; algunas de estas de índole particular en las que se reunió con representantes nacionales y candidatos pertenecientes a distintos partidos políticos.

También se acredito que con **fecha dos de abril**, se publicó un video en el que aparece la denunciada, realizando diversas manifestaciones en torno a la candidata Geraldine Ponce, sobre un video publicado por la plataforma "Badabun" por supuesta promoción personalizada, realizando también criticas en cuanto a los resultados de su administración.

Fechas en las que se realizaron las diversas publicaciones por parte de la denunciada, que, si son contrapuestas con los parámetros temporales señalados por los numerales 123, 131 y 132 de la Ley Electoral, así como con el calendario de actividades para el proceso electoral 2023 - 2024, establecido por el Consejo Local mediante acuerdo **IEEN/CLE-104-2023**, se obtiene como resultado que el material, fue publicado y difundido, **previo al inicio oficial** del periodo

de campañas establecido por el IEEN, antes del día treinta de abril, por lo que no se tiene duda alguna de la acreditación de este elemento del tipo.

B). Elemento personal. En esa tesitura, este Tribunal, considera igualmente que se actualiza y **acredita el elemento personal** sobre la denunciada, pues es un hecho conocido que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia Electoral, que sobre ella recae la calidad de candidata a la presidencia de Tepic, por la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT”**, para contender en el proceso electoral en curso.

Conclusión que se refuerza en vía de antecedente, con los acuerdos *“Acuerdo que determina la procedencia o improcedencia de la postulación de la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Tepic, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024”* y el *“Acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas propietarios(as) por el principio de mayoría relativa del partido revolucionario institucional en el estado de Nayarit, ocasión del proceso electoral 2023-2024”*, ambos de fecha dos de abril y publicados en la página de internet oficial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el día tres del abril, que igualmente se citan en términos del mismo numeral 229, pues en ellos se designó a la denunciada como precandidata y ganadora del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, lo cual le generó el derecho de registrarse ante las autoridades del IEEN, como candidata, aprobándose el mismo conforme a derecho

procedió, el día treinta de abril mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

En vía de defensa y contra este elemento, no consta medio de prueba o diligencia recabada que controvierta lo aquí señalado, pues la denunciada no ofertó medio de prueba alguno que resultara idóneo y pertinente para su defensa, ya que, en su contestación a la denuncia, solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas a cada hecho controvertido, en el sentido de señalar que no había realizado ningún acto de índole anticipada para promocionarse a sí misma, que tenía el derecho de reunirse pacíficamente al amparo del numeral 35 fracción I y III de la Constitución general y que tenía el derecho a participar en los eventos políticos del país, por ser coordinadora de las campañas electorales federales en Tepic de la coalición "*FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT*".

Manifestaciones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debieron soportarse con material probatorio idóneo, pues en términos del numeral 37 de la Ley de justicia Electoral, su negativa, envuelve una afirmación expresa que debió ser probada en vía de defensa, por lo que no se tiene duda alguna de la acreditación de este elemento del tipo y que se relaciona con el temporal.

C). Elemento Subjetivo.

Al respecto, este Tribunal advierte que **no se actualiza el elemento subjetivo**, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior nos orienta al señalar que cuando se denuncien publicaciones o contenidos alojados en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación;
- El momento en qué se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

De lo anterior, la misma Sala Superior establece que no debe juzgarse siempre y de manera indiscriminada los contenidos o publicaciones que se realicen en las redes sociales, sino que, para entrar al estudio de los elementos denunciados, se deben observar las particularidades de cada caso.

En ese entendimiento, del análisis de las publicaciones denunciadas en su conjunto (mensaje + imagen + reacciones), este Tribunal considera que en cuanto a las setenta y un fotografías publicadas, objeto de la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024**, no se actualiza este elemento y por ende, no se acredita que constituyan actos anticipados de campaña como lo pretende afirmar el denunciante, puesto que, las fotografías difundidas y cuya existencia se acredita, en atención a los componentes tradicionales del elemento subjetivo, no contienen algún llamamiento expreso al voto, no son útiles para promover la candidatura de la denunciada, ni generan por si mismas algún rechazo hacia alguna fuerza política opositora, esto es así porque para acreditar el elemento subjetivo en un acto y considerarlo como anticipado de campaña, se requiere que el mensaje contenga un posicionamiento adelantado o constituya un llamamiento al voto de forma explícita y sin ambigüedad, o se haya mencionado frases en contra de otra opción política, supuestos que no acontecieron, tal y como se expone de manera exhaustiva y pormenorizada a continuación:

1.- PUBLICACIONES DIFUNDIDAS EN EL PERFIL DE LA DENUNCIADA EN FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL. En la citada fecha, tenemos que la denunciada, publico en su perfil de Facebook un total de dieciséis fotografías, en las que se le observa en una reunión al aire libre, efectuada en una locación desconocida, pues no se determinó en la fe de hechos su ubicación cierta y determinada, portando una camiseta blanca, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco e interactuado con las personas que asistieron a dicha reunión, sin que tampoco se de fe en la certificación, de algún comentario, mensaje o descripción al margen de dichas fotografías que pueda ser evaluado.

Publicaciones que, a la fecha de su certificación, contaban en lo individual con no más de tres reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.

En ese contexto y partiendo de lo señalado y certificado por la multicitada de fe de hechos, este Tribunal, considera que:

- Las publicaciones no tuvieron el impacto suficiente como para influir en el electorado, pues tal y como se señala a la fecha de su certificación, cada fotografía publicada no contaba con más de tres reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.
- De la fe o de cualquier otra diligencia o constancia agregada en autos, no se pudo acreditar el lugar en el que se efectuó el supuesto evento que se aprecia en las fotografías, por lo que no es posible determinar, si el mismo tuvo lugar en un recinto publico o privado, si fue de acceso libre o restringido, la

magnitud, su importancia y concurrencia real, impactando este aspecto, a la posible influencia entre el electorado.

- En cuanto a la modalidad en la que fue difundido el mensaje, si bien es cierto, el medio comisivo fueron las redes sociales, al difundirse por medio del perfil de la denunciada, **no se aprecia una difusión trascendental**, derivado esto, del número de reacciones, comentarios y veces compartidas, contabilizados en la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/004/2024**.
- De las fotografías objeto del presente análisis, **no se desprende ningún mensaje, frase, eslogan, discurso o cualquier otro tipo de comunicación no verbal que pueda ser evaluada para identificar algún llamamiento al voto o intento de causar declinación de este, en contra de otro candidato**, pues únicamente constituyen imágenes de personas, sin ningún contexto evidente e inequívoco.
- No es posible idéntica o partir de algún elemento por medio del cual, se pueda realizar un estudio de equivalencia funcional, pues solo se observan personas vestidas de blanco, sentadas, de pie, saludando a la denunciada, sin realizar ningún tipo de señal o mostrando algún tipo de enunciado, acrónimo, frase, eslogan.

Empero de lo anterior, en cuanto al símbolo que porta la denunciada, consistente en un corazón con una "X", si bien es cierto el mismo podría hacer alusión a la acción que realizan los votantes al marcar la boleta electoral, relacionarse este con el símbolo de la coalición, "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" y decirse que el objetivo de esto, era enviar un mensaje al electorado para que marcaran su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas, no son suficientes para

determinar la existencia del elemento subjetivo y por ende acreditar los actos anticipados, pues aun cuando esto se realizara, quedaría de por medio establecer, que dicho mensaje causo un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció.

2.- PUBLICACIONES DIFUNDIDAS EN EL PERFIL DE LA DENUNCIADA EN FECHA VEINTICINCO DE ABRIL. En la citada fecha, tenemos que la denunciada, publico en su perfil de Facebook un total de **seis fotografías**, en las que se le observa en una reunión efectuada en un espacio cerrado, en una locación desconocida, pues no se determinó en la fe de hechos su ubicación cierta y determinada, portando una camiseta blanca, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco e interactuado con las personas que asistieron a dicha reunión, sin que tampoco se de fe en la certificación, de algún comentario, mensaje o descripción al margen de dichas fotografías que pueda ser evaluada.

Publicaciones que, a la fecha de su certificación, contaban en lo individual con no más de dos reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.

En ese contexto y partiendo de lo señalado y certificado por la multitud de fe de hechos, este Tribunal, considera que:

- Las publicaciones no tuvieron el impacto suficiente como para influir en el electorado, pues tal y como se señala a la fecha de su certificación, cada fotografía publicada no contaba con más de dos reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.

- De la fe o de cualquier otra diligencia o constancia agregada en autos, no se pudo acreditar el lugar en el que se efectuó el supuesto evento que se aprecia en las fotografías, por lo que no es posible determinar, si el mismo tuvo lugar en un recinto público o privado, si fue de acceso libre o restringido, la magnitud, su importancia y concurrencia real, impactando estos aspectos, a la posible influencia entre el electorado.
- En cuanto a la modalidad en la que fue difundido el mensaje, si bien es cierto, el medio comisivo fueron las redes sociales, al publicitarse estas por medio del perfil de la denunciada, en las fotografías publicitadas, no se aprecia una difusión trascendental, derivado esto, del número de reacciones, comentarios y veces compartidas, contabilizados en la fe de hechos CME/OE/TEPIC/004/2024.
- De las fotografías objeto del presente análisis, no se desprende ningún mensaje, frase, eslogan, discurso o cualquier otro tipo de comunicación no verbal que pueda ser evaluada para identificar algún llamamiento al voto o intento de causar declinación de este en contra de otro candidato, pues únicamente constituyen imágenes de personas, sin ningún contexto evidente.
- No es posible idéntica o partir de algún elemento por medio del cual, se pueda realizar un estudio de equivalencia funcional, pues solo se observan personas neutrales, vestidas de diferentes colores, sentadas, saludando a la denunciada, sin realizar ningún tipo de señal, o mostrar algún enunciado, acrónimo, frase o eslogan.

Empero de lo anterior, en cuanto al símbolo que porta la denunciada, consistente en un corazón con una "X", si bien es cierto, el mismo podría; sin conceder, hacer alusión a la acción

que realizan los votantes al marcar la boleta electoral, relacionarse este con el símbolo de la coalición, "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" y decirse que el objetivo de esto, era enviar un mensaje al electorado para que marcaran su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas no son suficientes para determinar la existencia del elemento subjetivo y en consecuencia acreditar los actos anticipados, pues aun quedaría de por medio señalar, que dicho mensaje causo un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció.

3.- PUBLICACIONES DIFUNDIDAS EN EL PERFIL DE LA DENUNCIADA EN FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL. En la citada fecha, tenemos que la denunciada, **publico en su perfil de Facebook un total de treinta y dos fotografías**, en las que se le observa por lo menos en tres locaciones diferentes sin identificar; pues de la fe de hecho, no fluyeron elementos para ello, en espacios abiertos y cerrados, portando siempre una camiseta color blanco, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco, en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, entre los que se identifica en términos del 249 de la Ley de Justicia Electoral al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual presidente del Partido Acción Nacional, los enunciados "MÉXICO" con un corazón con borde negro y al interior una "X", dividido en cuatro colores, azul, rojo, amarillo y rosa, los acrónimos "PRI", "PAN Y "PRD", así como diversa propaganda alusiva tanto a candidatos al senado y presidencia de la república respectivamente **pero ninguna a la denunciada**, pue solo se le ve acompañando a diversos candidatos de elección popular, realizando acercamientos con la ciudadanía en espacios comerciales públicos, calles y casas particulares, en

compañía de personas que portan camisas blancas con leyendas; "PONGO EL" un corazón rosa con una tache "X" color blanco y abajo otra leyenda que dice "EN LO QUE HAGO"

Publicaciones que, a la fecha de su certificación, contaban en lo individual **con no más de cuatro reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.**

En ese contexto y partiendo de lo señalado y certificado por la multicitada de fe de hechos, este Tribunal, considera que:

- Las publicaciones no tuvieron el impacto suficiente como para influir en el electorado, pues tal y como se señala a la fecha de su certificación, cada fotografía publicada no contaba con más de cuatro reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.
- De la fe o de cualquier otra diligencia o constancia agregada en autos, **no se pudieron acreditar los lugares en los que se efectuaron los supuestos eventos que se aprecian en las fotografías**, por lo que no es posible determinar, si los mismos tuvieron lugar en un recinto público o privado, si fueron de acceso libre o restringido, su magnitud, si fue en una colonia o calle de alta densidad poblacional, si fue en un recinto comercial de alta concurrencia, su importancia y concurrencia real, impactando estos aspectos, a la posible influencia entre el electorado.
- En cuanto a la modalidad en la que fue difundieron las fotografías, si bien es cierto, el medio comisivo fueron las redes sociales por medio del perfil de la denunciada, en las fotografías publicitadas, **no se aprecia una difusión trascendental**, derivado esto, del número de reacciones, comentarios y veces

compartidas, contabilizados en la fe de hechos CME/OE/TEPIC/004/2024.

- De las fotografías objeto del presente análisis, no se desprende ningún mensaje, frase, eslogan, discurso o cualquier otro tipo de comunicación no verbal que pueda ser evaluada para identificar algún llamamiento al voto a favor de la denunciada o intento de causar declinación de este en contra de otro candidato, pues únicamente se observa propaganda electoral a nombre de terceras personas.

En ese contexto, en relación a la aparición del dirigente Nacional del PAN, dichas imágenes no constituyen por si mismas un llamamiento al voto, ni tampoco se puede dilucidar de ellas de forma inequívoca, que dicho personaje de la vida política, invite con alguna seña, gesto o frase a votar a favor de la denunciada, pues su aparición debe considerarse como un hecho aislado, al no poder relacionarse con otro cuya existencia se haya acreditado de autos, desvirtuándose el señalamiento del denunciante, en el sentido de referir que existe una sistematicidad propiciada por los partidos de la coalición o de la denunciada, para promocionarla de cara al proceso electoral 2024 en curso.

- No es posible identificar o partir de algún elemento por medio del cual, se pueda realizar un estudio de equivalencia funcional, de las imágenes señaladas, solo se observan personas, vestidas de blanco con frases alusivas a la promoción de terceras personas, sentadas, de pie, saludando a la denunciada, caminado, sin realizar ningún tipo de señal, enunciado, acrónimo, frase, eslogan, que tenga el objetivo de

resaltar a la denunciada, pues es claro no es ella el objetivo a promocionar ante el electorado.

Empero de lo anterior, en cuanto al símbolo que porta la denunciada, consistente en un corazón con una "X", la aparición de los acrónimos "PRI", "PAN", "PRD", así como distintas frases, si bien es cierto los mismos pudieran hacer alusión a la acción que realizan los votantes al marcar la boleta electoral, relacionarse este con el símbolo de la coalición, "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT", decirse que el objetivo de esto, era enviar un mensaje al electorado para que marcaran su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral y terminar por concatenar, con la aparición de los acrónimos que a todas luces hacen alusión a los Partidos Políticos de la coalición, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas no son suficientes para determinar la existencia del elemento subjetivo y por ende acreditar los actos anticipados, pues aun quedaría de por medio señalar, que dichos mensajes causaron un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció.

4.- PUBLICACIONES DIFUNDIDAS EN EL PERFIL DE LA DENUNCIADA EN FECHA VEINTIUNO DE ABRIL. En la citada fecha, tenemos que la denunciada, **publico en su perfil de Facebook** un total de **ocho fotografías**, en la que se le observa en una reunión efectuada en un espacio abiertos y luego en un espacio cerrado, hablando al público y en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, apreciándose los acrónimos "PRI", "PAN Y "PRD", evento que tuvo lugar en las instalaciones del IEEN, pues resulta ser un hecho público, que el evento se trata del registro político de la denunciada como candidata a la presidencia de Tepic.

Publicaciones que, a la fecha de su certificación, contaban en lo individual **con no más de cuatro reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.**

En ese contexto y partiendo de lo señalado y certificado por la multicitada fe de hechos, este Tribunal, considera que:

- Las publicaciones no tuvieron el impacto suficiente como para influir en el electorado, pues tal y como se señala a la fecha de su certificación, cada fotografía publicada no contaba con más de tres reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.
- En cuanto a la modalidad en la que fue difundido el mensaje, si bien es cierto, el medio comisivo fueron las redes sociales, al publicitarse por medio del perfil de la denunciada, en las fotografías publicitadas, **no se acredita una difusión trascendental**, derivado esto, del número de reacciones, comentarios y veces compartidas, contabilizados en la fe de hechos CME/OE/TEPIC/004/2024.
- De las fotografías objeto del presente análisis, **no se desprende ningún mensaje, frase, eslogan, discurso o cualquier otro tipo de comunicación no verbal que pueda ser evaluada para identificar algún llamamiento al voto a favor de la denunciada o intento de causar declinación de este en contra de otro candidato**, pues únicamente se observa propaganda electoral a nombre de terceras personas.
- No es posible identificar o partir de algún elemento por medio del cual, se pueda realizar un estudio de equivalencia funcional, de las imágenes señaladas, solo se observan personas vestidas de blanco con frases alusivas a la promoción de

terceras personas de pie, saludando a la denunciada, caminando, sin realizar ningún tipo de señal o mostrar algún enunciado, acrónimo, frase, eslogan, que tenga el objetivo de resaltar a la denunciada, pues es claro no es ella el objetivo a promocionar ante el electorado.

Empero de lo anterior, en cuanto a la aparición de los acrónimos "PRI, "PAN", "PRD", así como distintas frases, si bien es cierto los mismos podrían hacer alusión al símbolo de la coalición, "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT", decirse que el objetivo de esto, era enviar un mensaje al electorado para que marcaran su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas no son suficientes para determinar la existencia del elemento subjetivo y por ende acreditar los actos anticipados, pues aun quedaría de por medio señalar, que dichos mensajes causaron un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció.

Así mismo, atiendo a la naturaleza del evento, resulta preciso referir que si bien, de los elementos de análisis se indica que se acompañe a la denunciada a su registro como candidata, y se observa el emblema de los partidos de la coalición en diferentes formas, esto no implica que, de manera automatizada, se deba asumir como un llamado de apoyo por un equivalente funcional, puesto que esto forma parte de la libre expresión que expone un acto formal y establecido dentro del proceso electoral, etapa en la que todos los contendientes participaron y en su libertad, se hicieron acompañar de su propia gente.

Además, no se advierte que las publicaciones de manera implícita, ficticia o encubierta exponga una ideología, plataforma electoral, o

mensaje que atraiga votantes, por lo tanto, no se advierte que se tenga la intención de convencer a la ciudadanía de un posible apoyo en la contienda, sino que únicamente señala que la denunciada, llevó a cabo el registro que la ley mandata de su candidatura.

5.- PUBLICACIONES DIFUNDIDAS EN EL PERFIL DE LA DENUNCIADA EN FECHA TRECE DE ABRIL.

En la citada fecha, tenemos que la denunciada, **publico en su perfil de Facebook** un total de **ocho fotografías**, en las que se le observa en espacios abiertos, portando siempre una camiseta color blanco y otras en color rojo, con un logotipo en forma de corazón marcado con una "X" en color blanco, en compañía de varias personas del sexo masculino y femenino, la aparición de los acrónimos "PRI", "PAN ", "PRD", así como diversa propaganda alusiva tanto a candidatos al senado y presidencia de la república respectivamente, **pero ninguna que contenga el nombre o la imagen de la denunciada**, acompañando a diversos candidatos de elección popular, realizando acercamientos con la ciudadanía, en compañía de personas que portan camisas blancas con leyendas; "PONGO EL" un corazón rosa con una tache "X" color blanco y abajo otra leyenda que dice "EN LO QUE HAGO"

Publicaciones que, a la fecha de su certificación, contaban en lo individual **con no más de tres reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.**

En ese contexto y partiendo de lo señalado y certificado por la multicitada fe de hechos, este Tribunal, considera que:

- Las publicaciones no tuvieron el impacto suficiente como para influir en el electorado, pues tal y como se señala a la fecha de su certificación, cada fotografía publicada no contaba con más

de tres reacciones, cero comentarios y fueron cero veces compartidas.

- De la fe o de cualquier otra diligencia o constancia agregada en autos, **no se pudo acreditar el lugar en el que se efectuaron los supuestos eventos que se aprecia en las fotografías**, por lo que no es posible determinar, si fueron una o varias colonias o calles recorridas, si estas eran de alta densidad poblacional, impactando este aspecto, a la posible influencia entre el electorado.
- En cuanto a la modalidad en la que fue difundido el mensaje, si bien es cierto, el medio comisivo fueron las redes sociales, al publicitarse por medio del perfil de la denunciada, en las fotografías publicitadas, **no se acredita una difusión trascendental**, derivado esto, del número de reacciones, comentarios y veces compartidas, contabilizados en la fe de hechos CME/OE/TEPIC/004/2024.
- De las fotografías objeto del presente análisis, **no se desprende ningún mensaje, frase, eslogan, discurso o cualquier otro tipo de comunicación no verbal que pueda ser evaluada para identificar algún llamamiento al voto a favor de la denunciada o intento de causar declinación de este en contra de otro candidato**, pues únicamente se observa propaganda electoral a nombre de terceras personas.
- No es posible identificar o partir de algún elemento por medio del cual, se pueda realizar un estudio de equivalencia funcional, de las imágenes señaladas, solo se observan personas vestidas de blanco con frases alusivas a la promoción de terceras personas de pie, saludando a la denunciada, caminando, sin realizar ningún tipo de señal o mostrar algún enunciado, acrónimo, frase, eslogan, que tenga el objetivo de

resaltar a la denunciada, pues es claro no es ella el objetivo a promocionar ante el electorado.

Empero de lo anterior, en cuanto al símbolo que porta la denunciada, consistente en un corazón con una "X", la aparición de los acrónimos "PRI", "PAN", "PRD", así como distintas frases, si bien es cierto los mismos podrían hacer alusión a la acción que realizan los votantes al marcar la boleta electoral, relacionarse este con el símbolo de la coalición, "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT", decirse que el objetivo de esto, era enviar un mensaje al electorado para que marcaran su nombre en la boleta electoral el día de la jornada electoral y terminar por concatenar esto con la aparición de los acrónimos que a todas luces hacen alusión a los partidos políticos de la coalición, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas no son suficientes para determinar la existencia del elemento subjetivo y por ende acreditar los actos anticipados, pues aun quedaría de por medio señalar, que dichos mensajes causaron un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció.

Así pues, del análisis de todas las publicaciones en lo individual y en su conjunto, este órgano jurisdiccional considera que, no se advierte alguna solicitud hecha a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales.

En esa tesitura, al analizar cada una de las palabras, frases e imágenes contendías en las publicaciones denunciadas, tenemos que no se desprende un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no es posible actualizar el

elemento subjetivo, toda vez que, como ya se estableció, obedece a una expresión libre y auténtica de la usuaria de la red social, sin el afán de llamar a los posibles electores a votar en su favor.

6.- VIDEO DIFUNDIDO EN EL PERFIL “SÚPER NEWS” EN FECHA TRECE DE ABRIL. En la citada fecha, tenemos que el titular o administrador de la cuenta “Súper News” publicó un video con la leyenda:

“Alerta / Sofía Bautista acusa promoción ilegal por parte de Geraldine Ponce, mediante Badabun, usuarios Tepicenses cuestionan el origen de los recursos con los que se cubre dicha publicación pagada”.

Video en el que se aprecia a la denunciada manifestando lo siguiente:

“¿Ya vieron lo que está pasando en las redes sociales? En un intento francamente burdo de querer tapar el sol con un dedo. En la empresa de videos de entretenimiento Badabun se está difundiendo un video en el que ampliamente y de manera ilegal se promociona a Geraldine Ponce. Esto, además de ir contra las normas electorales, pone en evidencia algo que los caracteriza, gastar millones de pesos en publicidad. ¿Si de verdad esta tan bien evaluada, por qué gastar en promocionarse? Esto pone en evidencia que tienen miedo de perder la elección y nos demos cuenta qué pasó con los 800 millones de pesos que tienen observados por la Auditoría. Así que, amigas y amigos de Tepic, cuando abras la llave del agua de tu casa y no salga nada, cuando vayas en tu coche y caigas en un bache, cuando te preguntas qué se hace con los recursos de la ciudad, a dónde se van tus impuestos, no le busques mucho, aquí está la respuesta. Mientras tanto, yo interpondré un recurso ante las autoridades electorales para que se ordene bajar esta costosísima publicidad tendenciosa.”

En ese orden de ideas se procede al análisis del mensaje bajo las siguientes consideraciones:

I) **EL Auditorio al que se dirige.** Del contenido del texto mediante el cual se titula el video objeto del presente análisis, así como del mensaje desarrollado en este, se concluye que el mismo está dirigido al público en general, pues no se aprecian indicativos que permitan determinar que el video está dirigido a un grupo particular a informar, como lo son militancia, simpatizantes etc.

II) **Modalidad de difusión.** De la fe de hechos **CME/OE/TEPIC/005/2024**, se desprende que la modalidad por medio de la cual se difundió el mensaje, fue la red social Facebook, por medio del perfil "Súper News", por lo que pudiera decirse indiciariamente, que la probabilidad de impactar en el electorado es alta.

Sin embargo, de la certificación de hechos, no se desprende que la autoridad instructora, determinara la cantidad de me gustas, comentarios o veces compartidas que recibió el video objeto del presente análisis, por lo que dicha presunción no se ve corroborada con este o algún otro medio de prueba, imposibilitándose así, concluir de forma cierta y determinada, el nivel de difusión del mensaje.

III) **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Los mensajes que se someterán al análisis son:

118



A) *"Alerta I Sofía Bautista acusa promoción ilegal por parte de Geraldine Ponce, mediante Badabun, usuarios Tepicenses cuestionan el origen de los recursos con los que se cubre dicha publicación pagada". Y*

B) *"¿Ya vieron lo que está pasando en las redes sociales? En un intento francamente burdo de querer tapar el sol con un dedo. En la empresa de videos de entretenimiento Badabun se está difundiendo un video en el que ampliamente y de manera ilegal se promociona a Geraldine Ponce. Esto, además de ir contra las normas electorales, pone en evidencia algo que los caracteriza, gastar millones de pesos en publicidad. ¿Si de verdad esta tan bien evaluada, por qué gastar en promocionarse? Esto pone en evidencia que tienen miedo de perder la elección y nos demos cuenta qué pasó con los 800 millones de pesos que tienen observados por la Auditoría. Así que, amigas y amigos de Tepic, cuando abras la llave del agua de tu casa y no salga nada, cuando vayas en tu coche y caigas en un bache, cuando te preguntas qué se hace con los recursos de la ciudad, a dónde se van tus impuestos, no le busques mucho, aquí está la respuesta. Mientras tanto, yo interpondré un recurso ante las autoridades electorales para que se ordene bajar esta costosísima publicidad tendenciosa."*

119

Del mensaje marcado con el inciso **A)**, no se aprecian expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "in a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, así como tampoco algún equivalente, pues el mensaje tiene como objeto informar sobre que se tratara el video que titula con un tinte periodístico.

Del mensaje marcado con el inciso **B)**, tampoco se aprecian expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "in a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, así como tampoco algún equivalente funcional que pudiera actualizar en su interpretación esos vocablos, pues el mensaje tiene como objeto informar al público en general, sobre un video difundido por la plataforma "Badabum", en el que se dice, aparece la candidata Geraldine Ponce, realizando promoción a su imagen, señalando un supuesto gasto millonario en publicidad, el supuesto destino de una cantidad señalada por un organismo auditor del Estado y finalizando con referir la denunciada, que ante tales circunstancias, interpondrá algún recurso ante las autoridades electorales, pues considera que se actualiza promoción personalizada en perjuicio de la norma electoral, sin que en dicho mensaje, se indique al publico, que por tales circunstancias, no deban votar por la candidata o en su defecto, que resulte la denunciada una mejor opción a elegir.

Empero de lo anterior, atendiendo a lo que se señala en el enunciado: *“ Así que, amigas y amigos de Tepic, cuando abras la llave del agua de tu casa y no salga nada, cuando vayas en tu coche y caigas en un bache, cuando te preguntas qué se hace con los recursos de la ciudad, a dónde se van tus impuestos, no le busques mucho, aquí está la respuesta”* si bien es cierto, dicho comentario pudiera darse el supuesto de que con ello se hiciera alusión a supuestas deficiencias ocurridas, durante la administración que desarrollo la candidata cuando fue presidenta de Tepic, así como al hecho de que por gastar en publicidad no se entendieran dichos servicios, lo más cierto es que dichas inferencias, por si solas no son suficientes para determinar la existencia del elemento subjetivo y por ende acreditar los actos anticipados, pues aun quedaría de por medio señalar, que dichos mensajes causaron un impacto en cuanto a su difusión en el electorado, lo cual, como ya quedo expuesto, no aconteció, al no existir de autos, medio de prueba ofertado por las partes, con el que se acredite dicho impacto más allá de toda duda razonable, por lo que al no existir prueba factible, debe permear la presunción de inocencia en términos de la jurisprudencia 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Por lo que, atendiendo a lo argumentado, al no acreditarse el elemento subjetivo en ninguno de los actos cuya existencia se pudo acreditar, resulta procedente, declarar la inexistencia de la infracción a la norma electoral aludida.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, de conformidad al considerando **SEXTO**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

